E. Destrucción de Armas111
Artículo 8.03 Recaudo de dinero producto de la venta111
Capítulo 9. Amnistía112
Artículo 9.01 Aplicabilidad112
Artículo 9.02 Procedimiento para Entregar Armas de Fuegos y/o Municiones112
Artículo 9.03 Notificación Diaria113
Artículo 9.04 Registro de Formularios
Artículo 9.05 Entrega de las Armas al Depósito de Armas
Artículo 9.06 Acuerdos de Colaboración
Artículo 9.07 Publicación Lista de Instituciones Autorizadas
Artículo 9.08 Denegación de Solicitudes
Artículo 9.09 Entrega de Materiales para los Centro de Acopio115
Artículo 9.10 Transportación Armas de Fuego
Artículo 9.11 Disposición de Armas de Fuego Amnistía116
Capítulo 10 Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de
Capítulo 10 Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de  Recibo de Armas Penalidades
Recibo de Armas Penalidades



	A. Agentes del Orden Público Activo	121
	B. Agente del Orden Público Retirado	122
	Artículo 12.03 Radicación de la Solicitud	122
	Artículo 12.04 Restricciones bajo L.E.O.S.A.	122
	Artículo 12.05 Renovación Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A.	124
	A. Agente del Orden Público Retirado:	124
	B. Agente del Orden Público Activo	124
	Artículo 12.06 Certificación Anual Ex Agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico	125
	Artículo 12.07 Revocación y/o Denegación Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A	125
	Artículo 12.08 Solicitud de Vista Administrativa	126
	Capítulo 13 Registro de Armas	127
	Artículo 13.01 Obligación de inscripción armas de fuego	127
	Artículo 13.02 Compra o traspaso de armas de fuego	127
	Artículo 13.03 Registro de Armas Obtenidas Mediante Herencia	128
,	Artículo 13.04 Registro de Armas de Municipios o Agencias Gubernamentales	128
	A. Armas compradas en una armería	128
	B. Armas adquiridas del Depósito de Armas del Negociado de la Policía de Puerto Rico	129
	Artículo 13.05 Obligación de Inscripción Arma de caza que a su vez sean arma de fuego	129
	Artículo 13.06 Procedimiento de inscripción armas de caza que a su vez sean armas de	
	fuego	129
	Artículo 13.07 Obtención Licencia de Armas o Autorización escrita del Comisionado	130
	Artículo 13.08 Entrega de Armas Inscritas Licencia de Caza	132
	Artículo 13.09 Inscripción Armas de Fuego Compradas en la jurisdicción	
	de los Estados Unidos	132
	Artículo 13.10 Inscripción Equipo de Conversión de Calibre, Armazón o Recibidor	



	de Armas de Fuego	
	Artículo 13.11 Penalidades	
	Artículo 13.12 Colección de Armas	
	A. Coleccionista Arma de Fuego	
	B. Curiosidades o Reliquias	
	C. Registro de Armas Antiguas	
	D. Deber de la Persona que solicite Licencia de Arma de Coleccionista134	
,	E. Inscripción de Armas catalogadas como curiosidades o reliquias135	
	Artículo 13.13 Cancelación Acceso al Registro	
	Capítulo 14 Fabricación o Recarga de Municiones	
	Artículo 14.01 Permiso para la Compra de Pólvora137	
	Artículo 14.02 Notificación Fabricación de Municiones	
	Artículo 14.03 Corroboración Fabricación Munición	
	Artículo 14.04 Registro de Municiones Fabricadas o Recargadas	
	Capítulo 15 Disposiciones Generales	



# Capítulo 1

### Artículo 1.01 Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

#### Artículo 1.02 Base Legal

- 1. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- 2. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico
- 3. Ley 168-2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

### Artículo 1.03 Política Pública sobre no Discrimen

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. El Negociado de la Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

# Artículo 1.04 Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, normas y procedimiento para la expedición de licencia de armas incluyendo la expedición de licencia de armas a ciertos funcionarios del Gobierno, Licencia de Armas Especial para víctimas de violencia doméstica y acecho a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección, Licencia de Club de Tiro, Licencia Especial para Menores, Permisos de Tiro Provisionales,



Licencia de Armero, Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 168-2019 conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*. De igual modo, dispone las normas y procedimientos para la operación del Registro Electrónico, certificación y cualificación de instructores de tiro, el alquiler de armas de fuego en los clubes de tiro, la expedición de tarjeta de Identificación conforme a los criterios dispuesto en la Ley Federal conocida como Law Enforcement officers Safety Act del 2004, según enmendada, 18 USC 926 B, 926 C a todo agente del orden público activo o retirado cualificado y que esté autorizado a portar armas de fuego.

NO.

De igual modo, dispone el procedimiento para la Amnistía establecida en el artículo 7.22 de la Ley 168-2019 supra, el contenido de la parte teórica y práctica del curso de uso y manejo de armas de fuego, así como las normas para efectuar dichos cursos, el proceso de notificación de cesión temporera de armas y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente en caso de que entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado, el procedimiento para notificar el fallecimiento del dueño del arma de fuego ya sea por el causahabiente, administrador, subadministrador, fideicomisario agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto.

Por último, dispone el procedimiento para la venta de armas a miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se acogen al retiro, así como la autorización de MNPPR activos para utilizar el arma de reglamento y adquieran municiones para propósitos de prácticas en clubes, armerías u organizaciones tiro al blanco.

### Artículo 1.05 Definiciones

1. Agente del Orden Público: significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

- 2. **Amnistía:** El poder soberano que ejerce el Gobierno de Puerto Rico, en este caso mediante legislación para conceder a las personas que se acojan a esta el beneficio de no procesarlas criminalmente por violaciones a las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 durante sesenta (60) días a partir que entre en vigor este Reglamento.
- 3. **Arma de Fuego:** es cualquier arma que, sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. El término arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en

la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

4. **Arma Larga:** significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

# 5. Arma de Fuego Antigua: se define como:

- (1) cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o
- (2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:
- (i) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");
- (ii) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o
- (iii) cualquier rifle de carga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo.

No incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver"), cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de estas.



- 6. **Armero:** Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.
- 7. **Asociación de Tiro:** significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.
- 8. BATFE o ATF: significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.
- 9. **Berma¹:** terraplén utilizado para restringir las balas a un área determinada o como una pared protectora o divisora entre canchas de tiro.
- 10. Certificado de Uso y Manejo: significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.
- 11. Comisionado: Significa el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico
- 12. **Federación de Tiro:** significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Article 4.02 The Range Source Book A Guide to Planning and Construction (2004)

- 13. Instructor Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego: Persona debidamente capacitada y certificada que estará autorizada por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a ofrecer el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego para obtener o renovar la licencia de arma de conformidad con la Ley 168-2019.
- 14. **Licencia de Armas:** significa aquella licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones
- 15. **Licencia de Armero:** significa aquella licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero
- 16. Licencia de Caza Deportiva: significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico
- 17. **Licencia de Club de Tiro:** significa aquella licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco
- 18. Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores: significa aquella licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones
- 19. Licencia Especial para Menores: significa aquella licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de

- fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que éste posea a su vez una licencia de armas vigente
- 20. **Munición:** significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.
- 21. **Munición de Tipo Fijo:** significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.
- 22. National Crime Information Center (NCIC): significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.
- 23. National Instant Criminal Background Check System (NICS): significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del Gun Control Act of 1968, Public Law 90-618, 18 U.S.C. § 923, según enmendada.
- 24. **Oficial de Seguridad de Campo (Range Safety officers):** persona certificada por una entidad reconocida a nivel nacional (NRA, IDPA, IPSC entre otras y nombrada por la gerencia del polígono o club de tiro responsable de la seguridad en las facilidades de la cancha de tiro.
- 25. Oficina de Licencias de Armas: significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico.
- 26. Negociado de la Policía: significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

- 27. **Para bala (backstop):** un dispositivo construido para detener o redirigir balas disparadas en un polígono<sup>2</sup>.
- 28. Parte de Arma de Fuego: significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.
- 29. **Pistola:** significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase
- 30. **Portar de Forma Ostentosa:** significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante
- 31. **Portación:** significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.
- 32. **Posición de Tiro:** un área directamente detrás de la línea de tiro que tiene un acho y profundidad especificada que está ocupado por un tirador, su equipo y si aplica un instructor.
- 33. **Precarista:** significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño
- 34. **Prófugo de la Justicia**: Cualquier persona que haya huido de cualquier Estado a evitar el enjuiciamiento por un delito grave o un delito menor; o cualquier persona que abandone el estado para evitar dar testimonio en cualquier proceso penal. El término también incluye cualquier persona que sabe que hay cargos de delitos menores o graves pendientes contra tales personas y quien abandona el estado de enjuiciamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Article 4.02 The Range Source Book A Guide to Planning and Construction (2004)

- 35. **Registro Criminal Integrado o (RCI):** significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para .arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.
- 36. **Registro Electrónico:** significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.
- 37. **Reglas de Seguridad**: Normas o guías establecidas para evitar accidentes. Se aplican en diferentes circunstancias. La regla más efectiva es aplicar el buen sentido común.
- 38. **Trampa de bala:** un dispositivo diseñado para atrapar o capturar las balas y fragmentos en lugar de redirigir el proyectil a un pozo de agua o arena.
- 39. **Separación Deshonrosas:** Se entenderá como un empleado del sistema de rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico separado por haber cometido un delito grave o menos grave que envuelva depravación moral.
- 40. **Transportar:** significa la posesión, mediata o inmediata de armas de fuego, dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada descargada, dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.
- 41. **Zona** Escolar: significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.



42. **Zona Universitaria:** significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

### Capítulo 2 Licencia de Armas

## Artículo 2.01 Requisitos

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencias, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- 2. Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de la Ley 168-2019 antes citada o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.
- 3. No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.
- 4. No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.
- No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas (dishonorable discharge).
- 6. No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.
- 7. No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce (12) meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de éste o a persona alguna.
- 8. Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.
- 9. No ser persona impedida por el "Federal Gun Control Act of 1968" a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones. Dicha Ley dispone que estarán impedidos de recibir, transportar o enviar armas de fuego y/o municiones las siguientes personas:
  - a. persona que sea un prófugo de la justicia;



- b. persona que haya renunciado a la ciudadanía americana;
- c. persona que está ilegalmente en los Estados Unidos.
- 10. Haber obtenido un Certificado de uso y manejo de Armas de Fuego por un instructor certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico según dispone la Ley 168-2019 supra y este Reglamento.
- 11. No será requisito poseer un arma de fuego para poder obtener la licencia de armas.

### Artículo 2.02 Solicitud de Licencia de Armas

- 1. El peticionario completará y juramentará el formulario PPR-329 titulado: "Solicitud de Licencia de Armas", ante notario público autorizado, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en la Ley 168-2019, y/o cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los solicitantes no residentes de Puerto Rico, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su estado o territorio a tomar juramento, la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto en Ley para ello.
- 2. La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por los siguientes documentos:
  - a. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de doscientos (200.00) dólares, (Código 5495). En el caso que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
     Estarán exentos del pago las siguientes personas:
    - las personas con impedimento físico que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras la consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro.



- ii. Los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras la consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro.
- iii. los agentes de orden público activos y los ex agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años.

- iv. los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego.
- v. Policías auxiliares estatales.
- vi. Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho que un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección conforme dispone el Artículo 2.14 de la Ley 168, supra.
- **b.** Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía en la Comandancia de Área donde reside o Cuartel General.
- **c.** Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.
- d. Tarjeta de Seguro Social no laminada, o en su alternativa cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Forma "W-2, Wage and Tax Statement",
- ii. Forma "SSA-1099, Social Security Benefit Statement",
- iii. Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005,
- iv. "US Military Identification Card",
- v. Copia ponchada de la Planilla Estatal o Federal correspondiente al año en que se solicite la licencia de arma o al año inmediatamente anterior.
- vi. Copia de transcripción de crédito emitida por una institución universitaria acreditada siempre que contenga el nombre y número de seguro social del solicitante.
- vii. Cualquier copia de los siguientes formularios del Departamento de Hacienda
  - a) Forma 480.6 A titulado: "Declaración Informativa –Otros Ingresos No Sujetos a Retención"
  - b) Forma 480.6 B y Declaración Informativa Otros Ingresos Sujetos a Retención".
  - c) Forma 480.6 C titulado: "Declaración Informativa-Ingresos Sujetos a Retención No Residentes"
  - d) Forma 480.6 D titulado: Declaración Informativa-Ingresos Exentos y Excluidos e Ingresos Exentos Sujetos a Contribución Básica Alterna"
  - e) Forma 480.7 A titulado: "Declaración Informativa Ingresos Hipotecarios"
  - f) Forma 480.7 C titulado: Declaración Informativa-Planes de Retiro y Anualidades
  - g) Forma 480.7 D titulado: "Declaración Informativa-Pago por Arrendamiento de Automóviles"



- h) Forma 1040 PR "Planilla para la Declaración de la Contribución Federal sobre el Trabajo por Cuenta Propia".
- i) Cualquier otro documento entregado por el Patrono o agente retenedor al Departamento de Hacienda que contenga el nombre y seguros social del solicitante
- e. Certificado de Nacimiento o Pasaporte de los Estados Unidos vigente o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico y fecha de nacimiento, entre ellos:
  - Tarjeta de Residente permanente expedida por el Departamento de Seguridad Nacional (I-551)
  - ii. Tarjeta de Identificación Ciudadanía de los Estados Unidos (formulario 1-197)
  - Tarjeta de identificación para Uso del Ciudadano Residente en los Estados Unidos (formulario 1-179)
  - iv. Certificado de Naturalización expedido por el Departamento de Seguridad nacional (forma N-550 o N-570)
  - v. Certificado de ciudadanía expedido por el Departamento de Seguridad Nacional (forma N-560 o N-561)
- **f.** Copia de la Licencia de Conducir, o en su alternativa
  - Tarjeta de identificación con foto expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
  - ii. Tarjeta de identificación o licencia de conducir expedida en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005.



- iii. Cualquier otra identificación con foto emitida por el gobierno de Puerto Rico siempre que contenga una fotografía e información personal tales como nombre, fecha de nacimiento, género, color de ojos y dirección.
- iv. Reporte consular de nacimiento en el exterior expedido por el Departamento de Estado Federal (U.S. Department of State), bajo las siguientes formas:
  - 1) FS-240 Consular Report of Birth
  - 2) DS-1350 Certification of Birth
  - 3) FS-545 Certification of Birth Abroad
- v. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario. Se podrá aceptar uno de los siguientes documentos:
  - a) facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable y/o internet;
  - b) estado de cuenta bancaria o tarjeta de crédito de una institución acreditad por el
     Comisionado de Instituciones Financieras;
  - c) estado de utilización de plan médico incluyendo medicare; informe de notas o transcripciones de crédito de una universidad acreditada;
  - d) documentos de aprobación de becas estudiantiles;
  - e) estado de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) correspondiente al año que solicita la licencia de armas.



- f) talonario de pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado.
- g) talonario de pago por concepto de Pensión Alimenticia o estado de cuenta de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
- h) Evidencia de etiqueta de envió de paquetes solicitados por UPS, FEDEX o DHL entre otros.
- i) En los casos de personas que viven en residencia mediante contrato de arrendamiento, presentar copia del contrato o carta del dueño o arrendador de la propiedad certificando que el peticionario reside en la dirección.
- g. Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
- h. Certificado de Uso y Manejo expedida por un instructor certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico según dispone la Ley 168-2019 supra y este Reglamento.
- i. En el caso de solicitud de Licencia Especial de Armas para víctima de violencia doméstica y acecho presentarán, además, copia de la orden de protección vigente.
- j. En el caso de licencia de arma bajo la categoría de funcionario público, los Jefes de Agencia presentarán copia de la carta de nombramiento. Si son funcionarios y empleados públicos carta del jefe de la Agencia justificando la necesidad de portar armas y estableciendo razones específicas de riesgo o peligrosidad que enfrenta el empleado en el desempeño de su trabajo.



- **k.** En el caso de licencia de arma bajo la categoría de exfuncionario público presentar comunicación del jefe de la agencia en la cual prestó servicio, certificando la fecha en que comenzó a prestar servicios y la fecha en que ceso de prestar servicios o se retiró. Cuando sean ex agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, la certificación deberá establecer que su retiro o renuncia fue honroso y no fue por incapacidad mental.
- Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas en Puerto Rico habrán de cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 168-2019 supra y este Reglamento. En cuanto al aspecto de reciprocidad de licencia de armas de otras jurisdicciones con Puerto Rico, estará sujeto al establecimiento de Memorando de Entendimiento (MOU) entre el NPPR y el Estado correspondiente.

### Artículo 2.03 Radicación Solicitudes de Licencia de Armas

- 1. La Solicitud de Licencia de Armas se radicará personalmente en los siguientes lugares:
  - a. Comandancia de Área donde reside el peticionario, en este caso, el personal de la sección de armas remitirá la solicitud de la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia del Negociado de la Policía de Puerto Rico dentro de un término no mayor de cinco (5) días.
  - b. División de Registro de Armas y Expedición de Licencias en el Cuartel General.
  - c. Cuando sea viable, a través del siguiente enlace: <u>www.policia.pr.gov.</u> Disponiéndose, que
     el NPPR informará cuando el sistema esté disponible para ello.
- 2. Una vez la persona entregue la solicitud con todos los documentos y el pago de los derechos se digitalizarán los documentos y se le devolverán los documentos originales ponchados con

fecha y hora de recibo de los documentos, además se le entregará copia del formulario PPR-515 titulado: "Recibo de Documentos Licencia de Armas" (Ley 168-2019).

- 3. El empleado del NPPR procederá a realizar el cotejo electrónico sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.
- 4. No se aceptará ninguna solicitud que no esté cumplimentada en su totalidad o falte alguno de los documentos o pago de derechos establecidos en la Ley 168-2019 supra y este Reglamento según sea el caso.
- 5. La solicitud con los documentos solamente podrá ser radicada por las siguientes personas:
  - a. el peticionario
  - b. un abogado en representación de su cliente. En estos casos presentará tarjeta de identificación para ejercer la profesión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
  - c. un empleado de un Club de Tiro autorizado en representación de sus clientes
  - d. persona que el peticionario autorice por escrito, dicha autorización incluirá:
    - i. Nombre completo de la persona autorizada
    - ii. Gestión autorizada a realizar
    - iii. Copia de una identificación con foto del peticionario
    - iv. Copia identificación de la persona autorizada

# Artículo 2.04 Expedición de Licencia de Armas

1. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencias expedirá la Licencia de Armas en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la División de Registro de Armas y Expedición de Licencias para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. En el caso de la licencia de Funcionario



establecidos en el artículo 2.05 de la Ley 168-2019 supra se expedirán en un término no mayor de veinte (20) días naturales. En caso de la Licencia Especial de Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho se expedirán en un término no mayor de cinco (5) días laborables. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en la Ley 168-2019.

- 2. No se aceptará ninguna solicitud de licencia de armas incompleta. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencias determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en la Ley 168-2019 y este Reglamento. Para ello realizará una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo pero sin limitarse los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).
- 3. En los casos que la investigación realizada por la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia refleje que el peticionario maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, el personal de la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia, notificará de inmediato al Departamento de Justicia los hallazgos, con el propósito de que estos determinen la radicación de cargos por cualquier delito comprendido en la Ley 168-2019 y/o cualquier otra ley aplicable. En tales casos, no se le será expedida la licencia de armas.
- 4. No obstante, el peticionario podrá solicitar una reconsideración, de entender que la información resultante de la acción por la División de Registro de Armas y Expedición de



Licencia no es correcta. Dicha reconsideración será solicitada dentro de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de recibida la notificación. Disponiéndose que dicha solicitud de reconsideración podrá ser solicitada por el peticionario cuando le sea denegada la licencia de armas, por no haber cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en la Ley 168, supra. Los términos de contestación a dicho proceso de reconsideración se regirán por lo establecido en dicha Ley y en el Artículo 2.07 de este Reglamento.

5. La solicitud de reconsideración será presentada personalmente en el Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego ubicado en el Cuartel General o mediante correo certificado a la siguiente dirección:

Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego
PO Box 70166 San Juan
Puerto Rico 00936-8166

- 6. La solicitud de reconsideración contendrá la siguiente información:
  - a. nombre completo del solicitante;
  - b. correo electrónico de contar con el mismo; y
  - c. razones por las cuales entiende que la información resultante de la acción por la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia de Armas no es correcta.
- 7. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencias tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado involuntariamente al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Si surge que el ingreso involuntario fue a consecuencia de una incapacidad mental, se deberá denegar la solicitud de Licencia de Armas.

8. El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en la Ley 168-2019. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego. La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no será considerada como documento público. Cualquier violación a la confidencialidad conllevará la imposición de una multa administrativa de 500.00 dólares según dispone la ley 168-2019 supra y/o la radicación de una denuncia por la comisión de un delito menos grave según dispone la ley 408-2000. En el caso de los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico estarán sujetos, además, a una investigación administrativa según dispone la reglamentación del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2.05 Poder de Investigación del Comisionado

El Comisionado podrá, cuando tenga motivos fundados y sospecha razonable y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar investigaciones que estime pertinentes después de otorgarse la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas por proveer información falsa en contra de la persona con licencia de armas. Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en la ley y este Reglamento se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a la Ley 168-2019 supra o cualquier otra ley aplicable.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencias llevará un registro digitalizado del resultado de las

Página 22 de 147

investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

El Comisionado estará facultado para intervenir, investigar, revisar y corroborar el uso de las municiones y armas de fuego por una misma persona cuando la compra de dichas municiones exceda la cantidad de veinte mil (20,000) al año o la compra de armas exceda de diez (10).

# Artículo 2.06 Responsabilidad por el Uso de las Licencias y el Manejo de las Armas.

Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando estos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

#### Artículo 2.07 Reconsideración

Si de la investigación de los archivos digitales resulta que el peticionario no cumple con los requisitos no se le expedirá la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en el futuro. En estos casos el peticionario podrá solicitar una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales contados a partir de recibir la notificación de la denegatoria. Dicha reconsideración deberá ser radicada personalmente o por su representante legal en el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego ubicada en el sexto piso del Cuartel General en Hato Rey o mediante correo certificado a la siguiente dirección:

Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego PO. Box 70166 San Juan, PR 00936-08166.



establecido, el peticionario podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar la revisión de la decisión administrativa. En aquellos casos que el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego no emita una determinación dentro de los quince (15) días naturales, el peticionario tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

En el caso que se sostenga la denegatoria o de no emitir una determinación dentro del término

# Artículo 2.08 Personas Exentas Requisitos de Licencia de Armas para Usar Armas

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales.

Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado a través del siguiente correo electrónico <a href="www.registrodearmas@policia.pr.gov">www.registrodearmas@policia.pr.gov</a> de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. Dicha certificación será remitida anualmente en o antes del 31 de diciembre de cada año. Cuando sea viable la certificación será sometida a través del siguiente enlace <a href="www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>.

En el caso que el patrono autorice un arma adicional, el adiestramiento anual deberá incluir práctica de tiro con el arma adicional incluyendo ejercicios para disparar desenfundado el arma de fuego del área del cuerpo donde portará el arma adicional.

# Artículo 2.09 Certificación Uso y Manejo de Armas de Fuego

Toda persona que solicite una licencia de arma o la renovación de la misma deberá adiestrarse en el uso y manejo de armas de fuego por instructores certificados y cualificado a ofrecer curso de uso y manejo de armas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico según dispone la ley 168, supra y este Reglamento.

### Artículo 2.10 Licencia de Armas Funcionario Público

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por la Ley 168, supra y/o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego:

- a. el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;
- b. los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;
- c. los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;
- d. los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico;
- e. los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;
- f. los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y ex fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, ex procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;
- g. el Comisionado y los ex comisionados del Negociado de la Policía;
- h. los agentes de orden público activos y los ex agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años;

- i. los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y
- j. policías auxiliares estatales.

# Artículo 2.11 Licencia de Arma Especial para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

- 1. Toda víctima de violencia doméstica y acecho a quien un Tribunal con jurisdicción les haya emitido una orden de protección y que así lo solicite se le expedirá una Licencia de Armas Especial, libre de costo, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días, siempre que la víctima de violencia doméstica y acecho cumpla con los requisitos establecidos en la ley 168 supra y el Artículo 2.01 y 2.02 de este Reglamento, excepto el pago de Comprobante de Rentas Internas. Además, deberá presentar copia de la Orden de Protección vigente emitida por un tribunal Competente.
- 2. La víctima de violencia doméstica y acecho a la que se le otorgue la licencia especial aquí dispuesta, podrá en el término de noventa (90) días de vigencia de la Licencia Especial, solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando continúe cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley 168, supra. Para esto, solamente presentará el formulario PPR- 1078 titulado: "Cambio de Licencia Especial Violencia Doméstica y Acecho a Licencia de Arma" certificando que las circunstancias sometidas en la Licencia Especial no han cambiado.
- 3. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá vender, ceder o entregar cualquier arma de su pertenencia a una persona con licencia de armas, licencia de armero o el Depósito de Armas del Cuartel General.

- La renovación de esta licencia será de acuerdo con lo establecido en la Ley 168 supra y este Reglamento para toda licencia de armas ordinaria.
- 5. No se expedirá la Licencia Especial si de la investigación surge que la persona ha sido ingresada involuntariamente al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada, como consecuencia de una incapacidad mental.
- 6. En el caso que el fiscal solicite una orden de protección en un procedimiento penal o como una condición para una probatoria o libertad condicional a favor de la víctima, orientará a la víctima sobre el procedimiento a seguir para obtener la Licencia Especial para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.



## Artículo 2.12 Fundamentos par Rehusar Expedir Licencias

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense, o de país extranjero, de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan

sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente.

Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión en el cuartel de distrito o precinto más cercano, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona.

Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

### Artículo 2.13 Vigencia Licencia de Armas

La Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. La licencia Especial para víctimas de violencia doméstica y acecho tendrá una vigencia de noventa (90) días. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones.

Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de armero vigente, disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

#### Artículo 2.14 Renovación Licencia de Armas

La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas.

La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando el formulario PPR-329 supra acompañado de los documentos que dispone el Artículo 2.02 de la Ley 168 supra y lo dispuesto en este Reglamento, excepto que el Comprobante de Rentas Internas será por la cantidad de cien (100) dólares.

Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado cancelará la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite *de novo* otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone la Ley 168-2019 supra.

La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar *de novo* otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación.

Renovada la licencia, la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos quince (15) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo. El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley. Cuando sea viable la solicitud de renovación se hará a través del siguiente enlace: <a href="www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>, no obstante, tendrá que acudir a la Comandancia de Área o Cuartel General para tomarse las huellas digitales y culminar la radicación de la solicitud de renovación.

### Artículo 2.15 Facultades que concede la Licencia de Armas

Toda persona con una licencia de arma expedida de conformidad con la Ley 168 supra y este Reglamento podrá adquirir comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico disponiéndose que:

Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no
ostentosa excepto las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas
de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán
portar y transportar sus armas en forma expuesta.

Jed /

- 2. Solo se permite portar un arma de fuego a la vez. Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con la Ley de Armas y/o cualquier otra ley aplicable.
- 3. Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.



- 4. Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre.
- 5. Los agentes del orden público, según definidos en la Ley 168-2019 supra y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa según disponga la reglamentación del patrono.
- 6. En el caso de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico la portación de un arma adicional mientras estén en servicio será de conformidad con la Orden General capítulo 600, sección 618.
- 7. Toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble, de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Esta disposición incluye los casos en que la persona posean dicha cantidad ya sea porque es dueño de las misma o en combinación con las armas que haya recibido del causahabiente, administrador, subadministrador, agente, albacea, fideicomisario o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto mientras se hace la partición de la herencia o custodia

temporera de armas de fuego de otra persona con licencia de armas vigente por circunstancias particulares.

- 8. Toda persona con licencia de armas obligada a cumplir con las medidas de seguridad, que dispone el inciso anterior deberá someter una declaración jurada a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. Dicha División impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas. Cuando sea viable esta declaración jurada será radicada electrónicamente en el siguiente enlace www.policia.pr.gov
- 9. Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia.
- 10. La Licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de éstas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.
- 11. Toda persona que no posea licencia de armero que realice rifas, ferias u otras promociones de venta de armas y/o municiones en contravención a la Ley 168, supra le será revocada la licencia de armas.

# Artículo 2.16 Expedición de Multas

## A. Autoridad para expedir boletos

- La Ley 168-2019 supra autoriza a los agentes del orden público a imponer multa en las siguientes circunstancias:
  - a. toda persona con licencia de arma por portar armas de forma ostentosa no oculta;
  - b. persona que tenga o posea armas y/o municiones con la licencia de armas vencida;
  - c. dejar de notificar el cambio de dirección residencial o postal dentro de treintas (30)
     días de realizarse el cambio;
  - d. Causahabiente, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto deje de notificar a la Oficina de Licencia dentro de veinte (20) días del fallecimiento de la persona con licencia de armas que sea dueño de armas de fuego y/o municiones o en su defecto cinco días a partir de la fecha que advino conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones;
  - e. la licencia de armero o copia de la misma no esté colocada en un lugar visible en el establecimiento;
  - f. exhibir armas de fuegos, municiones o imitaciones de los mismos en un lugar del establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio;
  - g. persona con licencia de armas vigente porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia de armas consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas; y/o



- h. precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble que esté presente en dicha finca y sepa que una persona incurrió en una violación al artículo 6.14 de la Ley 168-2019 supra deje de alertar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la comisión del delito.
- 2. Las siguientes multas solamente podrán ser expedidas por la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia:
  - toda persona que divulgue información personal de una persona que haya solicitado o recibido una licencia de armas según dispone el artículo 2.01 de la Ley 168, supra. Nota: Esta multa no procederá si se obtiene mediante una orden de registro y allanamiento, se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes.
  - b. toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas que no cumpla con la obligación de mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro y bajo llave fijado a un inmueble de forma tal que no puedan ser sustraídas fácilmente y le sea sustraída de su propiedad armas de fuego, la multa será por cada arma de fuego sustraída; y/o
  - c. las multas por dejar de renovar la licencia de armas dentro de los términos establecido en la Ley 168 supra.

### B. Contenido de la Multa

La multa expedida por violaciones a la Ley 168, supra contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1. fecha de los hechos;

- 3. lugar de la infracción;
- 4. nombre de la persona intervenida;
- 5. cantidad de la multa a pagar;
- 6. disposición de la ley infringida;
- 7. infracción cometida:
- 8. firma del MNPPR que expide el boleto;
- 9. placa del MNPPR que expide el boleto;
- unidad de Trabajo del Miembro del Negociad de la Policía de Puerto Rico que expide el boleto;
- 11. instrucciones para el pago de la multa; y/o
- 12. instrucciones para solicitar el recurso de revisión, cumpliéndose con las garantías procesales establecidas en la Ley 168-2019.

# C. Procedimiento para expedir boletos

- 1. Los agentes del orden público adoptarán todas las medidas de seguridad al momento de intervenir con un infractor de la Ley 168 supra, una vez la intervención sea segura, el agente del orden público cumplirá con el siguiente procedimiento:
  - a. Cumplimentará el boleto con bolígrafo en tinta azul, cuando sea viable se cumplimentará de manera electrónica.
  - b. El agente del orden público entregará la primera copia del boleto a la persona intervenida, el original del boleto será remitido dentro de los próximos tres (3) días laborables a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia.

A Property of the Property of

c. La segunda copia será archivada en la unidad de trabajo está asignado el agente del Orden Público.

### D. Solicitud de revisión de Multa

1. La persona con licencia de armas a quien se le haya impuesto la multa tendrá sesenta (60) días naturales para solicitar una revisión de la multa. Dicha revisión será solicitada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Cuartel General o mediante correo certificado a la siguiente dirección:

# Oficina de Asuntos Legales Po box 70166 San Juan, PR. 00936-08166

- 2. La Oficina de Asuntos Legales celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Asuntos Legales tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.
- 3. Si la persona con licencia de armas reincide en portar su arma en forma ostentosa en tres (3) ocasiones, la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia notificará a la persona mediante comunicación escrita la revocación de la licencia de armas. La notificación de la revocación contendrá la siguiente información:
  - a. fecha, hora y lugar de la expedición de cada uno de los boletos;
  - b. nombre de cada uno de los agentes del orden público que expidieron la multa; y
  - c. procedimiento y término para solicitar vista administrativa.



### E. Pago de Multa

El pago de la multa podrá ser efectuado en cualquiera de las divisiones de Registro de Armas y Expedición de Licencia de las trece (13) áreas policiacas mediante Comprobante de Rentas Internas código 5495 a favor del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El personal de dicha División cancelará el comprobante.

# Artículo 2.17 Transacciones armas de Fuego

La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia o ante una persona con licencia de armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital *National Instant Criminal Background Check System* (NICS).

En el caso de una persona con licencia de armero cumplirá con las disposiciones de la Ley pública 103-159 del 30 de noviembre de 1993 según enmendada, conocida como Brady Handugn Violence Prevention Act, la reglamentación federal 28 CFR 25 y la orden administrativa ATF Procedure 2017-1 "Recordkeeping and Background Check Procedure for Facilitation of Private Party Firearms Transfers" y/o cualquier otra disposición federal aplicable.

Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia en el Registro Electrónico.

Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta, será procesada de conformidad con la Ley 168 supra, en caso de resultar convicto en tres (3) ocasiones, el tribunal ordenará, además, a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia en el Registro Electrónico, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

# Artículo 2.18 Personas con Licencia de armas de otras jurisdicciones

Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos que dispone la Ley 168-2019. El Comisionado del NPPR podrá establecer memorándum de entendimiento (por sus siglas en ingles MOU) con estados y/o territorios de los Estados Unidos que tenga requisitos similares a la Ley 168-2019.

Una vez el Comisionado del NPPR establezca los MOU, la persona que cumpla con los requisitos establecidos y tenga la intención de introducir uno o más armas y/o municiones a Puerto Rico deberá informar a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia. Dicha notificación se hará mediante el formulario PPR-1062 titulado: "Notificación Intención Introducción de Armas y/o Municiones" con cinco (5) días laborables antes de introducir las armas y/o municiones a Puerto Rico. Cuando sea viable la notificación será realizada a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov. En estos casos las armas de fuego serán registradas en el Sistema REAL Plus.

### Artículo 2.19 Duplicados de carné de licencia de Arma

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia expedirá, duplicado de carné de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un Comprobante de Rentas Internas (Código 5495) y la

presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado. El solicitante cumplimentará el formulario PPR-354 titulada: "Solicitud de Duplicado de Licencia de Armas, Otras Licencias, Certificado o Tarjeta". Cuando sea viable dicha solicitud será presentada a través del siguiente enlace: <a href="www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>.

### Artículo 2.20 Cambio de Dirección

Toda persona con licencia de armas deberá informar a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien dólares (100), que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia. Para ello cumplimentará el formulario PPR-1057 titulado: "Notificación Cambio de Dirección". Cuando sea viable podrá ser notificado a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

# Artículo 2.21 Pérdida Arma de Fuego y/o Municiones

Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella en el Cuartel del Distrito o Precinto del Negociado de la Policía de Puerto Rico más cercano donde advino conocimiento. Si la persona deja de cumplir con esta obligación la persona será procesada de conformidad con la Ley 168-2019 supra.

### Artículo 2.22 Custodia Arma de Fuego

Toda persona que posea armas de fuego y/o municiones, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente



deberá notificar mediante el formulario PPR-1058 titulado: "Notificación Cesión Temporera Armas de Fuegos y/o Municiones", a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, si la cesión es por un periodo de tiempo mayor a setenta y dos (72) horas a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia, de la cesión temporera de las armas de fuegos y/o municiones, incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Además, el cedente notificará las razones por la cual cedió la custodia de las armas y/o municiones, el nombre, dirección y número de licencia del cesionario, el tipo de arma cedida con una descripción del arma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego

descripción del arma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según dispone la Ley 168-2019 supra. De no cumplir con la obligación será procesado de conformidad con la ley 168-2019 supra. Cuando sea viable la notificación será realizada a través del siguiente enlace: <a href="https://www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>

#### Artículo 2.23 Muerte del Poseedor de Licencia de Arma

Cuando falleciere una persona con licencia de armas y/o de caza que sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificará su fallecimiento a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones.

La notificación será realizada a través del Formulario PPR-1059 titulado: "Notificación Fallecimiento Dueño Arma de Fuego y/o Municiones". Dicha notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y/o caza, así como las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones.

AX

Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia.

Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

# Capítulo 3. Licencia de Club de Tiro

#### Artículo 3.01 Solicitud Licencia Club de Tiro

No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia según dispone la Ley 168-2019 y este Reglamento. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Suministrar el formulario PPR-647 titulado: "Solicitud de Licencia de Club de Tiro" con la siguiente información:
  - a. nombre del club u organización;
  - b. localización del polígono;
  - c. descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;
  - d. una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios.
- 2. Junto con la solicitud someterán los siguientes documentos:
  - a. Copia de la licencia de arma vigente de todos los dueños, directores y oficiales;
  - b. cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;
  - c. certificación Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC6088) y Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

- d. un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud (código 5495);
- e. un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. De no haber disponibilidad de cubiertas en el mercado autorizado, la cubierta podrá ser obtenida por un asegurador de líneas excedentes elegible en Puerto Rico.
- f. Huellas digitales de todos los dueños del club o todos los directores y oficiales según sea el caso, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía en el Cuartel General.
- g. Presentar copia de la información suministrada por el manufacturero con relación a las especificaciones del material y calibre permitido de los para balas, deflectores de seguridad portador de objetivos. En los casos que estos equipos sean construidos por una persona que no sea manufacturero de estos productos deberán someter certificación de un ingeniero autorizado a ejercer la Profesión en Puerto Rico a los efectos que la construcción del polígono cumple con los estándares de la Industria.

### Artículo 3.02 Presentación de la Solicitud de Licencia de Club de Tiro

la Solicitud de Licencia de Club de Tiro será presentada por el dueño o presidente y secretario del Club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco. La solicitud junto con los documentos será presentada en el Negociado de Investigación de Licencia e Inspección de Armas de Fuego



ubicada en el Cuartel General. Cuando sea viable será presentada a través del siguiente enlace: <a href="https://www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>

# Artículo 3.03 Vigencia de la Licencia de Club de Tiro

La Licencia de Club de tiro tendrá una vigencia de tres (3) años y solamente permitirá la práctica de tiro en el sitio indicando en la solicitud luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.



### Artículo 3.04 Renovación Licencia Club de Tiro

En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 3.02 de la ley 168-2019 supra y lo dispuesto en este Reglamento salvo que el Comprobante de Rentas Internas será por la cantidad de cien (100) dólares. En el caso de renovación la licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

### Artículo 3.05 Denegación de la Licencia de Club de Tiro Original o renovación

1. El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos que dispone la ley 168-2019 supra y este Reglamento. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en la Ley 168 supra en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. La persona que no esté de acuerdo podrá solicitar una vista formal, según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Dicha vista será solicitada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Cuartel General o mediante correo certificado a la siguiente dirección:

# Oficina de Asuntos Legales Po box 70166 San Juan, PR. 00936-08166

- 2. En Puerto Rico solo podrán dedicarse al deporte del tiro al blanco aquellos clubes que posean licencia expedidas por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, conforme al procedimiento establecido en la Ley 168-2019 y este Reglamento.
- 3. La licencia de club de tiro estará sujeta a revocación cuando alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. permitir tirar con armas de fuego a personas que no tengan licencia de armas vigente y a su vez no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3.05 de la ley 168-2019 supra y este Reglamento
  - b. permitir que menores que no estén acompañados del padre, madre, tutor o adulto con licencia que el padre, madre o tutor haya autorizado según sea el caso.
  - c. se consumen bebidas alcohólicas en las facilidades del club de tiro.
  - d. realicen o permitan que se realicen disparos intencionalmente al aire o se ocasione daños a vecinos colindantes por inobservancia de la Ley.
  - e. seguridad no sea adecuada tanto para los practicantes como para el personal que allí trabaja o asiste.

# Artículo 3.06 Inspección Club de Tiro al Aire Libre (outdoor)

## El club de tiro al aire libre deberá cumplir con los siguientes requisitos:

### A. Identificación del polígono

- 1. El polígono deberá tener un letrero que lo identifique con la siguiente información
  - a. el nombre del polígono
  - b. número de licencia de Club de Tiro



2. El letrero será instalado en la entrada del club de tiro

# B. Bandera Rojas

- 1. Los polígonos de tiro al aire contarán con cuatro (4) banderas color rojo de un tamaño mínimo de tres (3) pies de ancho por dos (2) de alto colgadas a una altura de veinte (20) pies contados desde el techo del polígono.
- 2. Las banderas serán colocadas alrededor de la periferia del Polígono, en un lugar claramente visible a todas las personas que se acercan al perímetro.
- 3. En el caso de uso de polígono durante la noche deberán tener luces intermitente color roja en los mismos lugares donde se colocan las banderas.
- 4. Las astas de la bandera tendrán una altura de veinte (20) a cincuenta (50) pies de acuerdo con las características de los terrenos circundantes del polígono.

#### C. Mantenimiento

- Las facilidades del club de tiro no podrán tener cables de energía eléctrica expuesto y el piso estará libre derrame de líquidos u objetos.
- 2. Será responsabilidad de la gerencia del Club de Tiro polígono evitar el cúmulo de casquillos que pueda representar un peligro para la seguridad de los usuarios. Además, no permitirán fumar, consumir bebidas y/o comidas dentro del área de tiro.

# D. Letreros con las Normas de Seguridad

- 1. Letrero visible con las normas de seguridad en los siguientes lugares:
  - a. Entrada del polígono sobre una pared, poste o marco u otro objeto permanente;
  - b. Detrás de la línea de tiro en un lugar claramente visible para todos los usuarios;
- 2. El letrero con las normas de seguridad contendrá como mínimo la siguiente información:
  - a. calibre de arma de fuego permitido



- b. Prohibición uso de proyectil perforador de armadura (armor piercing ammunition)
- c. Actividades de tiro permitidas
- d. Teléfono de contacto de emergencia (policía, emergencia médica, bomberos, 911)
- e. Reglas de Seguridad (véase modelo Anejo II para las Reglas mínimas de Seguridad que debe tener el polígono de tiro), el dueño del polígono puede establecer reglas adicionales de acuerdo con el tipo de actividad que se lleva a cabo en sus facilidades.

# E. Letrero de Seguridad

1. El mismo será de color rojo sobre un fondo blanco tamaño 12 x16 con una letra de altura mínima de 8" en intervalos de cien (100) pies alrededor del perímetro que leerá de la siguiente manera:

"Precaución Armas de Fuego en Uso, Manténgase Alejado"

Nota: véase Anejo III modelo Letrero de Seguridad

- 2. El letrero de seguridad será colocado a una altura de cinco (5) a seis (6) pies de altura.
- 3. El letrero será preparado en un material resistente a las condiciones ambientales tales como lluvia, viento, rayos solares.
- 4. En el caso de deterioro, que no permita leer claramente deberá de reemplazar inmediatamente.

#### F. Berma

Las bermas laterales del polígono tendrán una altura mínima de ocho (8) pies, pueden ser en concreto o tierra limpia (caliche).

### G. Para balas

1. El para bala deberá ser de una altura minina de veinte (20) pies en alguno de los siguientes materiales:



- a. terraplén de tierra construido con material relleno limpio;
- b. montaña natural; y/o
- c. goma triturada
- d. Por razones de seguridad no se permite utilizar neumático viejo de vehículo
- 2. El área de impacto deberá estar en buenas condiciones, estos deberán verificarse diariamente para evaluar daños con el propósito de realizar reemplazo o reparaciones.

# H. Área de Espera

Área de espera para clientes deberá estar ubicada fuera del área de tiro, en un área marcada que proteja de cualquier incidente con armas de fuego.

### I. Extintores

Extintores ubicados según las regulaciones del Negociado de Bombero de Puerto Rico.

# J. Equipo de Primero Auxilios

Equipo aprobado por la Cruz Roja American o la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (OSHA).

# K. Registro de Visitantes

- 1. Toda persona que utilice las instalaciones del Polígono de Tiro deberá registrarse con la siguiente información:
  - a. nombre completo;
  - b. fecha;
  - c. número de licencia de armas;
  - d. calibre utilizado;
  - e. hora de entrada; y

- f. hora de salida.
- 2. El registro podrá ser en un libro con folios o de forma electrónica.

### L. Acceso a Cancha de Tiro

Las canchas de tiro deberán tener fácil acceso de entrada y salida para las personas con discapacidades físicas. Deberá estar libre de obstáculos tales como cables de energía eléctrica expuesto, derrame de líquidos en el piso.

# M. Condición y Limpieza Cancha de Tiro

Las áreas deberán estar en condiciones aceptables que no tengan obstáculos que puedan ocasionar accidentes tales como limpieza constante de los casquillos, inspección diaria de las paredes laterales y para bala con el propósito de identificar daños y reemplazar inmediatamente.

# Artículo 3.07 Polígonos de Tiro bajo Techo (indoor)

Los Polígonos de tiro bajo techo (indoor) deberán de cumplir con lo siguiente:

## A. Paredes, techo y piso de los Polígono de tiro

- 1. Las paredes, techo y piso de los polígonos de tiro deben diseñarse de manera que los proyectiles no puedan penetrar y los rebotes o salpicaduras no causen daño a los usuarios del polígono de tiro. Además, las paredes laterales y parte posterior de la posición del tirador deberán tener material de aislamiento acústico.
- 2. El piso no debe tener menos de cuatro (4) pulgadas de espesor.
- 3. La superficie del piso no puede ser porosa.
- 4. La altura mínima de la cancha de tiro será de ochos (8) pies sobre el piso.
- 5. El material utilizado para el techo debe reducir el sonido y proteger la iluminación.



# B. Para bala (Back Stops)

- El para bala deberá ser colocado de manera que no sobrepase un ángulo de cuarenta y cinco
   (45) grados.
- La placa de acero del para bala no podrá tener filos que sobresalgan. En el caso de los tornillos y tuercas estarán nivelados con el enchapado de metal, de manera que no se exponga a los impactos de proyectiles.
- 3. La placa de acero será de acuerdo con el tipo de actividad permitido, se recomienda un acero no menor de AR-400.
- 4. El para bala debe cubrir el ancho de la cancha de tiro y la distancia del piso al techo.
- 5. Se pueden utilizar trampas de agua o arena, aunque estas últimas requieran mayor atención por el peligro de contaminación.

**Nota:** Se podrá utilizar cualquier otro tipo de material que cumpla con los estándares de la Industria.

#### C. Extintores

Extintores ubicados según las regulaciones del Negociado de Bombero de Puerto Rico.

### D. Equipo de Primero Auxilios

Equipo aprobado por la Cruz Roja Americana o la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (OSHA).

### E. Acceso a la Cancha de Tiro

Las canchas de tiro deberán tener fácil acceso de entrada y salida para las personas con discapacidad física. Deberá estar libre de obstáculos tales como cables de energía eléctrica expuesto, derrame de líquidos en el piso.



# F. Condición y Limpieza Cancha de Tiro

Las áreas deberán estar en condiciones aceptables que no tengan obstáculos que puedan ocasionar accidentes tales como limpieza constante de los casquillos, inspección diaria de las paredes laterales y para bala con el propósito de identificar daños y reemplazar inmediatamente.

# G. Deflectores de Seguridad de Techo (Overhead Ballistic Protection-Baffles)

- 1. El polígono contará con deflectores de seguridad para proteger artefactos de iluminación conductos de ventilación, equipo eléctrico y protuberancia de las paredes.
- 2. Los deflectores de seguridad del techo serán colocados en un ángulo de veinticinco (25) a treinta (30) grados medidos desde el plano horizontal del techo. El tamaño del deflector y la distancia será de acuerdo con el tipo de cancha de tiro y actividad permitida.

Nota: El polígono podrá utilizar cualquier otro deflector de seguridad que cumpla con los estándares de la industria.

### H. Techo de Seguridad

El techo de la parte superior de la línea de tiro contará con un techo de seguridad (safety celiling), que cubrirá todo el ancho de la línea de tiro y estará conectada a la pared lateral o berma.

Nota: El polígono podrá utilizar cualquier techo de seguridad que cumpla con los estándares de la industria

### I. Iluminación

El polígono de tiro contará con iluminación que se aproxime a las condiciones de luz diurna.

Además, contará con luces de emergencia en casos que ocurra una avería o apagón en el



sistema de electricidad.

### J. Control del sonido

El polígono debe sellar las fugas de aire con aislamiento hermético alrededor puertas, ventanas, techos, paredes y conductos de ventilación con material de aislamiento acústico.

# K. Portadores de objetivos

En el caso de los portadores fijos o sistema de recuperación de objetivos

- a. El material del portador de objetivos deberá ser en un material que proteja contra el rebote de las balas tales como madera, plástico o metal AR-400 protegido con madera o angular para desviar rebote.
- b. La altura del objetivo dependerá de la posición del tirador, entiéndase si el tirador está de pie, de rodilla o acostado.

Posición	Altura del Centro de Objetivo		
Acostado	Un (1) Pie		
Sentado	Un (1) pie		
Rodilla	28 pulgadas		
De pie	59 pulgadas		
Nota: Altura optima recomendada p	oor la National Rifle Association		

Nota: Se podrá utilizar cualquier otro tipo de portador de objetivo que cumpla con los estándares de la industria incluyendo el uso de tecnología.

### L. Posición del Tirador

- 1. Cada posición del tirador será marcada con un número (puede ser con pintura).
- 2. Los divisores de carriles serán de no menos de siete (7) pies de alto, estas pueden ser una cabina de tiro o cualquier material que soporte el impacto de una bala disparada en cualquier ángulo. Además, contendrá material de aislamiento acústico.



Tipo de Arma	altura mínima divisores de carriles	Ancho mínimo	Profundidad	
Pistola	7 pies	3 pies	Mínima de 6 pies	Bandeja para colocar el arma
Pistola de aire	7 pies	3 pies	Mínima de 6 pies	Bandeja para colocar el arma
Rifle de alto poder	7 pies	3 pies	Mínima de 6 pies	Bandeja para colocar el arma
Escopeta	7 pies	3 pies	Mínima de 6 pies	Bandeja para colocar el arma
La posición de	Carril para l Tirador permitirá	Personas con II i que el particij rueda y girar.		r con el sillón de
Ancho mínimo de 46 pulgadas				Bandeja para colocar el arma de fuego a una altura de 30



# M. Ventilación

El polígono contará con un sistema de ventilación que cumplan con los estándares de OSHA para plomo en el aire 29 CFR Part 1910.25), dicho sistema debe proporcionar aire limpio en la zona del usuario del polígono para reducir la exposición a potenciales materiales peligrosos.

pulgadas.

# N. Registro de Visitantes

Toda persona que utilice las instalaciones del Polígono de Tiro deberá registrarse con la siguiente información:

- 1. nombre completo;
- 2. fecha;
- 3. número de licencia de armas;
- 4. calibre utilizado;
- 5. hora de entrada;
- 6. hora de salida; y

- 7. el registro podrá ser en un libro con folios o de forma electrónica.
- O. Cada polígono contará con un Oficial de Seguridad de Campo (Range Safety Officer)

# P. Notificación Incidentes en el Polígono

- Notificar inmediatamente al Cuartel de la Policía de su jurisdicción cualquier descarga ocurrida en el polígono de tiro donde resulte una persona muerta y/o herida. Dicho reporte incluirá:
  - a. fecha y hora del incidente;
  - b. nombre de las personas involucradas;
  - c. nombre del instructor presente al momento del incidente;
  - d. hora de notificación a emergencia médicas; y
  - e. descripción General del Incidente incluyendo las circunstancias en que ocurrió, tipo de lesión entre otros.
- 2. Además, notificarán a la División de Armería del Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego para que inicie la investigación correspondiente con relación al cumplimiento de las normas de seguridad del polígono.

# Artículo 3.08 Requisitos Licencia Especial Para Menores

- 1. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia expedirá una licencia especial para menores por el término de vigencia de licencia de arma del padre, madre tutor o encargado a aquellos menores que practiquen el deporte de tiro al blanco que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie autorización del padre, madre, tutor o custodio siempre que éste posea a su vez una licencia de armas vigente.
- 2. El padre, madre, tutor o encargado del menor solicitará la licencia especial para menores en el formulario PPR-1055 titulada: "Solicitud Licencia Especial para Menores" acompañada de una



declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras este utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. la solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

- a. un Comprobante de rentas internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares;
- b. dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud; y
- c. declaración jurada del padre, madre, tutor, o encargado del menor donde se haga responsable de todos daños que pueda causar el menor mientras este utiliza armas de fuego para practicas el deporte de tiro al blanco.

### Artículo 3.09 Características Licencia Especial de Menores

La licencia especial para menores consistirá en un carné impreso sobre un fondo azul para diferenciarla de las licencias de armas.

# Artículo 3.10 Renovación Licencia Especial de Menores

1. La Licencia Especial para Menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en este Reglamento y la Ley 168 supra. No obstante, en ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.



- 2. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario PPR-1055 titulado: Solicitud de Licencia Especial para Menores acompañado de una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras este utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. la solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:
  - a. un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.
  - b. dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
  - c. declaración jurada del padre, madre, tutor, o encargado del menor donde se haga responsable de todos daños que pueda causar el menor mientras este utiliza armas de fuego para practicas el deporte de tiro al blanco.

# Artículo 3.11 Restricciones uso y Manejo de Armas Licencia Especial para Menores

El menor sólo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

#### Artículo 3.12 Penalidades

Cualquier persona no autorizada que provee un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en la Ley 168 supra, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares

### Artículo 3.13 Permiso de Tiro Provisional

No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego.

Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Dicha notificación será realizada en el formulario PPR-1044 titulado: Solicitud de Permiso Provisional de Tiro. Cuando sea viable dicha notificación será realizada a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

Todo participante, acreditará, en el documento PPR-1044 titulado: "Solicitud de Permiso Provisional de Tiro" que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable.

Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

# Articulo 3.14 Alquiler de Armas de Fuego y Compra de Municiones

## A. Utilización del Polígonos

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos con armería sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. En ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de la Ley 168 supra.

# B. Autoridad para Alquilar Arma de Fuego y Venta de Municiones

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto tales como tarjeta de identificación o licencia de conducir emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

### C. Retiro de Armas y Municiones

En ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este inciso. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de la Ley 168 supra.

## D. Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego sin Licencia

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando



sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, tales como tarjeta de identificación o licencia de conducir emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

### E. Requisito alquiler de arma de fuego y venta de municiones

### 1. Alquiler Arma de Fuego

Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos. El Instructor de Arma de Fuego certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá explicar a la persona que alquila el arma de fuego lo siguiente:

- a. normas de uso y manejo seguro de armas de fuego; y
- b. demostrar el funcionamiento básico del arma de fuego alquilada incluyendo lo siguiente:
  - i. nomenclatura del arma de fuego; y
  - ii. carga y descargue del arma de fuego.
- 2. Toda persona mayor de 21 años que no posea licencia de armas e interese visitar una armería con polígono para alquilar armas de fuego, deberá presentar su identificación gubernamental con foto y traer un Comprobante de Rentas Internas de dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50).



### 3. venta de municiones

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.

# F. Registro alquiler arma de fuego y venta de municiones

El armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. El armero documentará en el Registro Electrónico la siguiente información:

- a. nombre completo de la persona que alquila el arma;
- b. número de identificación con foto de la persona que alquila el arma de fuego;
- c. cantidad de municiones compradas; y
- d. cantidad de municiones devueltas.

# G. Transferencia de Dinero a las Federaciones Regulan el Deporte de Tiro en Puerto Rico

El Secretario del Departamento de Hacienda transferirá el cargo fijo de dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50), cobrado por cada visita de una persona sin licencia de armas para alquilar armas de fuego, en partes iguales a las Federaciones de Tiro adscritas al Comité Olímpico de Puerto Rico.



# Capítulo 4. Licencia de Armero

# Artículo 4.01 Requisitos

Toda persona que desee obtener una licencia de armero o trasladar de local una licencia de armero deberá cumplir con lo siguiente:

- Solicitar la Licencia de Armero cumplimentando el formulario PPR-1056 titulado: "Solicitud
  de Licencia de Armero" juramentada ante un notario público. Dicha solicitud será entregada a
  la División de Inspección e Investigación de Armería del Negociado de Investigaciones de
  Licencia e Inspección de Armas de Fuego ubicada en el Cuartel General acompañada de los
  siguientes documentos:
  - a. un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares; (código 5495)
  - b. si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, subagencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños;
  - c. evidencia de ser ciudadano de Estados Unidos;
  - d. someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);
  - e. Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

- f. copia de la licencia federal conocida como "Federal Firearms License" (FFL) vigente y deber ser consonó con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. chapter 2778, 27 CFR Part 479, National Criminal Background Check System Regulations 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms 18 USC Section 1715.
- 2. La expedición de la Licencia de Armero estará sujeto a que la División de Inspecciones e Investigaciones de Armerías apruebe y certifique previa inspección del Negocio que el mismo cumple con las medias de seguridad establecidas en la Ley 168 supra y este Reglamento. De igual modo, la solicitud y documentos remitidos deberán cumplir con la legislación vigente aplicable, y cada uno de los solicitantes deberá tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de la Ley 168 supra, o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.
- 3. Cuando sea viable la solicitud será radicada a través del siguiente enlace www.policia.pr.gov

### Artículo 4.02 Término para Expedir Licencia de Armero

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia expedirá la licencia de armero dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

## Artículo 4.03 Denegación y/o Revocación Expedición Licencia de Armero

### A. Denegación de la Licencia de Armero

Se denegará la licencia de armero en las siguientes circunstancias:

- 1. El local ubique a menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de la Ley 168 supra.
- 2. El local para el negocio de Armero ubique en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de Ley 168 supra.
- Local no cumpla con las medidas de seguridad que dispone la ley 168 supra y este Reglamento.
- No posea la Federal Firearms License (FFL) vigente y cónsono con el "Gun Control Act"
   U.S.C. chapter 2778, 27 CFR Part 479, National Criminal Background Check System
   Regulations 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms 18 USC Section 1715.
- 5. Persona sea convicta en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o delito menos grave que conlleva violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley 284-1999 según enmendada, ni conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores.
- 6. Persona padece de una condición mental, que lo incapacite a poseer armas.
- 7. Se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas.

### B. Revocación de la Licencia de Armero

La licencia de armero será revocada cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. convicto por violar cualquier disposición de la Ley 168 supra;
- 2. inobservancia de las medidas de seguridad en dos (2) o más ocasiones;



- 3. haya sido multado en tres (3) o más ocasiones por dejar de notificar al Comisionado la detección alguna anormalidad en el carné de una persona con licencia de arma;
- 4. haya recibido para su reparación, modificación, limpieza, grabación pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico un arma propiedad del Estado;
- 5. aceptar un arma de fuego con el número de serie mutilado;
- recibir algún arma para su reparación modificación, limpieza grabación pulimiento o para efectuar cualquier trabajo mecánico sin que se le muestre previamente la licencia de armas o permiso provisional;
- 7. falta de pago por el almacenamiento y custodia de las armas en el Depósito de Armas del Cuartel General;
- 8. dedicarse o permitir que una persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, se dedique a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de Armero;
- 9. ventas o negocios se originen en vehículos o establecimientos rodantes;
- 10. Negligencia en la pérdida o robo de un arma y/o sus municiones;
- 11. Que la persona sea convicta en Puerto Rico , en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o delito menos grave que conlleva violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley 284-1999 según enmendada, ni conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores;
- 12. persona padece de una condición mental, que lo incapacite a poseer armas; y/o



13. se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas.

# Artículo 4.04 Medidas de Seguridad del Local para el Negocio de Armero

El local donde se pretenda establecer un negocio de Armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;
- 2. Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior.
- 3. El acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos.
- 4. No se exhibirán armas de fuegos, municiones o imitaciones de estas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego que puedan ser vistas desde el exterior del negocio. Esto no se interpretará que se prohíbe utilicen fotos de armas para promocionar la armería en los exteriores de establecimientos comerciales.
- Tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 6. Tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en

tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico realice.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

- 7. Tendrá una bóveda la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones.
- 8. Las armas de fuego y las municiones estarán almacenadas dentro de la caja fuerte excepto cuando sean alquiladas o se muestren a algún cliente.
- 9. Tendrá extintores de incendios entre otros de bióxido de carbono (CO);
- 10. Los empleados serán orientados, por lo menos una vez al año sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en casos de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.
- 11. Los Armeros a quienes la División de Inspección e Investigación de Armería no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener

en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en dos (2) o más ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá cancelar la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece la Ley 168-2019.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

#### Artículo 4.05 Restricciones Licencia de Armero

La Licencia de Armero expedida de conformidad con la Ley 168 supra, y este Reglamento será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la División de Registro de Armas y Expedición de Licencias expedirá una licencia provisional válida por un término de noventa (90) días mientras se efectúa el trámite de renovación. Dicha licencia provisional se expedirá a más tardar el próximo día laborable contado desde que la persona entregue la solicitud con todos los documentos requeridos.

# Artículo 4.06 Condiciones para Operaciones Negocio de Armeros

Toda persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las siguientes condiciones:

- 1. El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;
- 2. Toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero e inscrita en el Registro Electrónico.
- 3. No podrán iniciar operaciones los Armeros ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley hasta tanto tenga la licencia de armero.
- 4. Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, permiso provisional o la identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. la infracción a estas disposiciones conllevará una falta administrativa de diez mil (10,000) dólares excepto en el caso de serie mutilada que constituye un delito grave según dispone la Ley 168 supra.
- 5. La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

- 6. Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier Fiscal del Departamento de Justicia o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en la Ley 168 supra, o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente a la División de Inspección e Investigación de Armerías.
- 7. No se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas
   ✓ desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

### Artículo 4.07 Informe de Transacciones

- 1. Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico establecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. de igual modo, será anotada en el libro que para estos fines mantendrá el armero. En aquellos casos de fuerza mayor u otra razón que no sea atribuibles al armero este no tenga acceso al Registro Electrónico, deberá de cumplir con el siguiente procedimiento:
  - a. Durante los días laborables notificará inmediatamente mediante llamada telefónica a la
     División de Inspección de Armería. en estos casos documentará el nombre completo y
     número de placa de la persona que fue notificada.
  - b. Fuera de horas laborables notificará a través del siguiente correo electrónico divisiondeinspeciondearmeria@policia.pr.gov.

- 2. Tan pronto el Registro Electrónico se restablezca, el armero ingresará las transacciones realizadas.
- 3. Cuando el Registro Electrónico alerte al armero sobre la compra de municiones por una misma persona que exceda de veinte mil (20,000) municiones durante el periodo de un año o la compra de armas exceda de diez (10) armas durante dicho periodo, el armero notificará inmediatamente a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia. El Comisionado podrá revocar la licencia de armero a cualquier armero que incumpla con esta obligación.
- 4. El armero solamente podrá vender municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre las persona que solicita la compra de municiones. En el caso de una armería con polígono alquile armas de un calibre distinto al de las armas registradas a nombre del comprador para el uso exclusivo en los predios deberá anotar en el Registro Electrónico la siguiente información:
  - a. número de licencia de arma vigente del comprador;
  - descripción del arma de fuego alquilada, esto incluye tipo de arma, marca, modelo, calibre
     y número de serie; y
  - c. cantidad de municiones compradas.
- 5. Cuando el armero venda municiones para el curso de uso y manejo de armas de fuego tanto para la persona que posee licencia de armas vigente como la persona que está en proceso de solicitar la licencia de armas deberá anotar en el Registro la siguiente información:
  - a. nombre completo del comprador;
  - número de identificación con foto presentada o número de licencia de armas según sea el caso;
  - c. cantidad de municiones compradas; y

- d. certificar que las municiones fueron consumidas en su totalidad
- 6. El Registro Electrónico será para uso exclusivo del armero o comerciante en armas o sus representantes autorizados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico para los fines establecidos en la Ley 168 supra.
- 7. El Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego adoptará los controles necesarios para la custodia, cuidado, protección conservación y uso adecuado del Registro Electrónico.
- 8. El Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego en coordinación con el Negociado de Tecnología y Comunicaciones ofrecerá talleres de orientación a los armeros y comerciantes en armas y municiones que manera que puedan operar correctamente el Sistema de Registro Electrónico.
- 9. Cuando el Armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el Armero le notificará de inmediato a la División de Inspección e Investigación de Armería mediante llamada telefónica, personalmente, o mediante el siguiente correo electrónico divisiondeinspeciondearmeria@policia.pr.gov, cuando sea viable será notificado a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov
- 10. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.
- 11. Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el Armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos

(ATF por sus siglas en inglés), además notificará al Comisionado al siguiente correo electrónico: <u>NILIAF@policia.pr.gov</u>. Cuando sea viable será notificado a través del siguiente enlace: <u>www.policia.pr.gov</u>

12. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

No obstante, todo lo anterior, la persona con licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (g) y (h) del artículo 4.01 de la Ley 168 supra, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

#### Artículo 4.08 Registro Electrónico

- 1. El negocio de armero deberá tener una computadora con acceso a Internet que tenga un sistema operativo y navegador de no más de tres (3) años. Además, contará con un teclado numérico que garantice la confidencialidad del número del pin del ciudadano, incluyendo que a través de los visuales de las cámaras de seguridad no se pueda observar el "número de pin" que ingresa el cliente en el teclado numérico. Asimismo, contará con una impresora para imprimir los documentos de las transacciones.
- 2. El dueño de la armería deberá solicitar la clave de acceso al Registro Electrónico cumplimentado el formulario PPR- 403.1 titulado: "Solicitud de Acceso". dicho formulario

será entregado al Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego. Cada empleado será responsable del uso de pin para acceder al Registro Electrónico. Está prohibido trasferir o prestar el número de pin. En el caso que un empleado renuncie o sea despedido, el dueño solicitará inmediatamente la cancelación del acceso al Registro Electrónico utilizando dicho el formulario antes citado. En ninguna circunstancia se podrá utilizar a personal no autorizado para acceder al Registro Electrónico, la violación a este inciso en tres (3) o más ocasiones será razón para que el Comisionado inicie el procedimiento de revocación de la Licencia de Armero.

X

3. Cuando la computadora sufra algún desperfecto que no permita acceder al Registro Electrónico, el vendedor y comprador notificarán mediante el formulario PPR-379 titulado: "Solicitud para Compra o Traspaso de Armas de Fuego", en el caso de venta de municiones se utilizará el Formulario PPR-760 titulado: "Registro de Venta de Municiones" al siguiente correo electrónico <a href="www.registrodearmas@policia.pr.gov">www.registrodearmas@policia.pr.gov</a>. Cuando se viable, se hará a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

# 4. Cancelación acceso al Registro Electrónico

El Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego cancelará el acceso al Registro Electrónico en los siguientes casos:

- a. negocio no cumpla con las medidas de seguridad;
- b. Cuando se disuelva la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente;

Nota: En estos casos se podrá reestablecer el acceso tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia provisional conforme dispone el artículo 4.02 de la ley 168, supra.

- c. licencia de armero esta vencida;
- d. persona no autorizada acceda al registro en tres (3) o más ocasiones; y/o
- e. revocación de Licencia.

## Artículo 4.09 Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego

Todo Armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por la ley 168 supra y este Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones.

## Artículo 4.10 Inspección Negocio de Armeros

- 1. La División de Inspección de Armerías del Negociado de la Policía examinará cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados para investigarlo por alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto, a los fines de:
  - a. realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro
     Electrónico;
  - b. inspeccionar los libros, documentos y facturas; y
  - c. verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en el Capítulo IV de la Ley 168 supra y con las demás disposiciones de dicha Ley.
- 2. De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico,

dentro de los próximos tres días (3) laborables de cumplido el término. Estos no podrán reiniciar operaciones hasta tanto corrijan las deficiencias señaladas.

# Artículo 4.11 Pago por el Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego y/o Municiones

- Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad (véase anejo I).
- 2. El encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará mensualmente mediante correo electrónico a los armeros, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo con la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

# Capítulo 5. Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores

## Artículo 5.01 Facultad Licencia de Armas Largas para el Transporte de Valores

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores autorizará a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

# Artículo 5.02 Solicitud Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores

## A. Solicitud Licencia Especial Para el Transporte de Valores

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores radicará ante la División de Inspección e Investigaciones de Armerías el formulario PPR- 474 titulado: "Solicitud de Licencia Especial para el Transporte de Valores". El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anexar como parte de su solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;
- Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096);
- 3. Licencia de armas vigente del Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia;
- 4. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500.00) dólares. (código 5495);
- 5. certificación de que la agencia de seguridad emplea al menos cinco (5) personas para tales fines y copia de la licencia de armas vigente de todos los guardias de seguridad.



- 6. certificación del Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos de la cantidad de vehículos blindados que posee la agencia dedicado, al transporte de valores;
- 7. certificación expedida para el uso y manejo de armas largas de cada agente de seguridad
- 8. copia del Reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión que incluya, pero sin limitarse lo siguiente:
  - a. las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia;
  - b. uso y manejo seguro de armas largas;
  - c. formas de portar el arma larga;
  - d. situaciones que podrá apuntar con un arma larga;
  - e. guías para el uso de la Fuerza conforme al estándar de uso de fuerza razonable establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Graham v. Connor 490 US 386 (1989), y Tennessee v. Garner 471 US 1 (1985) así como cualquier otra jurisprudencia aplicable;
  - i. prohibir los disparos de advertencia (Warning Shot);
  - f. prohibición de disparos contra un auto en marcha a menos que la vida de la persona o un tercero este en inminente e inmediato peligro de muerte;
  - g. requerir readiestramientos anuales; y
  - h. normas para cumplimentar el registro de entrada y salida de armas largas y municiones
  - 9. la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores no será expedida hasta tanto el Negociado de la Policía de Puerto Rico emita certificación que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos a los armeros en la Ley 168 y este Reglamento.



# B. Causas para Denegar expedir la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores

No se expedirá una Licencia Especial de Armas Largas en las siguientes circunstancias:

- establecimiento no cumple con las medidas de seguridad establecida en la Ley 168-2019 supra y este Reglamento;
- 2. establecimiento este ubicado en una vivienda; y
- 3. principal Funcionario Ejecutivo no cumpla con las disposiciones de la Ley 168 supra y/o este Reglamento.

# C. Medidas de Seguridad

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad cumpla con los siguientes requisitos:

- a. el edificio o local utilizado para almacenar las armas largas y municiones será de concreto armado;
- b. las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;
- c. el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado de manera electrónica;
- d. tener en funcionamiento un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- e. contar con un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera del edificio donde se custodian las armas largas y municiones. Se instalarán las cámaras de



vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas largas y municiones, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas almacenamiento, y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

- f. tendrá una bóveda la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;
- g. las municiones serán almacenadas separadas de las armas largas;
- h. tendrá extintores de incendios; y
- i. Las armas largas y municiones estarán almacenadas dentro de una bóveda o caja fuertes a menos que estén en uso.
- j. Los empleados serán capacitados por lo menos una vez al año sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en caso de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.

# D. Inspección Semestral División Inspección de Armería

Los locales donde se almacenan armas largas y municiones serán inspeccionados por lo menos cada seis (6) meses con el fin de verificar que se estén cumpliendo con las medidas de

seguridad establecidas en la Ley 168-2019 y este Reglamento. La inspección consistirá en lo siguiente:

- realizar un inventario de las armas y municiones de la agencia de seguridad utilizando el PPR-484 Hoja de Inventario y Revisión;
- 2. revisar los libros de entrada y salida de armas largas;
- 3. cotejar que se cumpla con las disposiciones del Reglamento de la Agencia de Seguridad para el manejo de armas largas documentos y otros relacionados;
- 4. licencia este colocada en un lugar visible;
- 5. copia de la licencia con un listado del personal autorizado a portar armas largas este ubicado en cada vehículo blindado;
- 6. De no conciliar el inventario de armas y/o municiones será informado inmediatamente al Director del Negociado de Investigación de Licencia e Inspección de Armas de Fuego.

# Artículo 5.03 Vigencia y Renovación de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de la ley y este Reglamento será válida por un término de tres (3) años, contados a partir de su expedición.

La solicitud de renovación se presentará ante la División de Inspección de Armerías con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares. Dicha renovación se hará en el Formulario PPR-474 titulado: "Solicitud de Licencia Especial Armas Largas para el Transporte de Valores" juramentada ante Notario Público acompañada de los documentos requeridos en al Artículo 5.02 A de este Reglamento.



# Artículo 5.04 Solicitud de Cambio de Dirección del Poseedor de la Licencia Especial

Cuando la Agencia de Seguridad autorizada a la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores cambie de dirección cumplirá con el siguiente procedimiento:

- 1. Solicitará el cambio de dirección a la División de Inspección de Armerías del Cuartel general mediante el formulario PPR-474 titulado: "Solicitud de Licencia Especial Armas Largas para el Transporte de Valores" juramentada ante Notario Público acompañada de los documentos requeridos en al Artículo 5.02 A de este Reglamento.
- La aprobación del cambio de dirección estará sujeto a que el negocio cumpla con las medidas de seguridad establecida en la Ley 168-2019 y este Reglamento.

Artículo 5.05 Restricciones de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

- 1. La licencia será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia.
- 2. La licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de la ley 168-2019 y este Reglamento. En estos casos, la División de Inspección e Investigación de Armería podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.
- El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales.

- 4. La Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores será colocada en un sitio visible en su local.
- 5. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo con las disposiciones de la Ley 168 supra.
- 6. Los vehículos blindados certificados por el Negociado de Transporte y Otros Servicios estarán equipados con aditamentos para transportar el arma larga.
- 7. Permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas, tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.
- 8. El primer Funcionario de la Agencia de Seguridad podrá adquirir cinco (5) cargas de municiones por cada arma larga, además, podrá tener cinco (5) multicargadores por cada arma larga que se alimente estos. El multicargador no podrá ser de una capacidad mayor de veinte (20) municiones.
- 9. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.
- 10. Los vehículos blindados estarán equipados con aditamentos para transportar el arma larga, solamente se permitirán dos armas largas por cada vehículo blindado. En cada vehículo

blindado que tenga la agencia estará disponible una copia de la licencia especial con una lista del personal autorizado a portar el arma larga.

# Artículo 5.06 Disolución de la Corporación o Sociedad

El Principal Funcionario Ejecutivo de la corporación disuelta someterá a la División de Inspección e Investigación de Armería copia de la resolución de disolución de la corporación con copia de la certificación emitida al Departamento de Estado según dispone la Ley General de Corporaciones. En el caso de sociedades someterán declaración jurada haciendo constar la disolución de la sociedad.

Artículo 5.07 Responsabilidad del Principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad.

El Principal Funcionario ejecutivo será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de la ley 168-2019 y este Reglamento. además, será responsable de:

- 1. planificar readiestramientos anuales en el uso y manejo de arma largas a los agentes de seguridad en un club de tiro autorizado por el Comisionado.
- 2. mantener un control de todas las armas largas y municiones en poder de la agencia de seguridad
- 3. mantener un libro con número de folio en el que se anote la siguiente información por cada movimiento de armas larga y municiones:
  - a. nombre del agente de seguridad a quien se le asigna el arma larga;
  - b. descripción del arma larga incluyendo marca modelo y número de serie;
  - c. cantidad municiones o cartuchos que se le proveen al agente de seguridad, así como la cantidad de cargadores;



d. fecha y hora de salida de cada arma larga; y

e. fecha y hora de entrega de cada arma larga.

Nota: Se podrá llevar de manera electrónica el registro

Artículo 5.08 Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas

Largas.

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte

de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia

de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso

deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un

instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

El costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por

la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de

seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle al Negociado de Investigaciones de Licencia e

Inspección de Armas de Fuego un listado de los guardias de seguridad que poseen licencia de

armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. Dicha notificación se

hará a través del siguiente correo electrónico NILIAF@policia.pr.gov.

Cuando sea viable se hará a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

Artículo 5. 09 Curso de Uso y Manejo de Armas Largas

El adiestramiento en el uso y manejo de armas largas será ofrecido en un polígono de tiro e

instructor certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Será requisitos adiestrarse

anualmente. El adiestramiento de armas largas consistirá en lo siguiente:

Página **84** de **147** 

#### A. Parte Teórica

- 1. Características generales rifle y escopeta
- 2. Factores de Riesgo (Arma Cargada, dedo en el gatillo, presión del gatillo y apuntar)
- 3. Fundamentos de Tiro
- 4. Nomenclatura de las Armas Largas
- 5. Uso Correcto de la correa o "sling"
- 6. Formas de Transporte de Armas Largas
- 7. Alineación de las miras (mecanismo de las miras)
- 8. Solución de Posibles Problemas (Mal Funcionamiento)
- 9. Tipos de Municiones (Rifles y Escopetas)
- 10. Mantenimiento de Armas Largas

#### **B.** Parte Practica:

- 1. Posiciones del Tirador
- 2. Formas de Abastecer el Arma Larga (incluyendo cargadores)
- 3. Uso del Sling
- 4. Desplazamiento
- 5. Patrones de Movimiento
- 6. Tiro en Movimiento
- 7. (Acercamiento al objetivo)
- 8. Transición de arma

#### C. Escenarios

- 1. Uso de Barricadas (Coberturas)
- 2. Cobertura desde un Vehículo en Movimiento
- 3. Facilidades Elevadas



## Artículo 5.10 Restricción Portación de Armas Largas

#### A. Restricción Portación Armas Largas

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

## B. Dueño de las Armas largas

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencias de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

#### Artículo 5.11 Facultad de la Agencia de Seguridad

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente.

Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para iniciar el proceso de cancelación y/o imposición de multas según sea el caso.

Por lo tanto, el principal Funcionario Ejecutivo se asegurará que ninguno de los agentes de seguridad porte un arma larga si no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley 168 supra y este Reglamento. Además, notificará inmediatamente al Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego para iniciar el proceso de cancelar la licencia de armas cuando ocurra una violación a la Ley 168-2019 y/o este Reglamento.

Artículo 5.12 Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

- a. fraude o engaño en la obtención de la licencia;
- b. violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley 168-2019 y este Reglamento;
- c. que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone la ley 168-2019 supra;
- d. que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma;
- e. cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 2.09 de la Ley 168 supra; y/o
- f. fallecimiento del principal funcionario ejecutivo y en un término de diez (10) días del fallecimiento de este no se haya solicitada una nueva licencia.

Artículo 5.13 Incumplimiento de las Agencias de Seguridad que se dediquen al Transporte de Valores en Vehículos Blindados.

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o



que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave según dispone la Ley 168 supra. Además, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

## Artículo 5.14 Responsabilidad Vicaria

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

- a. que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o
- b. que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y esta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando al Negociado de la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de la Ley 168-2019.
- c. cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención al Artículo 5.11 de la ley 168 2019 será nula y se tendrá por no puesta.

## Artículo 5.15 Pérdida de Arma Larga

Cuando el agente de seguridad posea o tenga bajo su dominio un arma larga y se le pierda o desaparezca, el Principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad notificará

EV

inmediatamente al Distrito o Precinto del Negociado de la Policía de Puerto Rico más cercano donde advino conocimiento de la pérdida o desaparición. El Principal Funcionario Ejecutivo relatará las circunstancias en que ocurrió la pérdida o desaparición.

El Director del Distrito o Precinto remitirá copia del informe PPR-621.2 al Director del Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego dentro de los próximos tres (3) días laborables, pero notificará los hechos el mismo día del incidente al siguiente correo electrónico NILIAF@policia.pr.gov.

THE STATE OF THE S

Cuando el arma larga sea recuperada la misma será depositada en el Depósito de Armas de Cuartel General hasta tanto el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego determine si procede la devolución de las armas recuperadas, para ello realizará una investigación para determinar si se tomaron todas las medias de seguridad que requiere la Ley 168 supra y este Reglamento y si notificó inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico la pérdida o robo de las armas largas.

Toda arma recuperada será cotejada en el National Crime Information Center (NCIC), y el Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico que recupere la misma cumplimentará el formulario PPR-134.1 titulado: "Rastreo de Armas de Fuego".

## Capítulo 6 Certificado Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego

# Artículo 6.01 Requisito

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. El Negociado de la Policía certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas de fuegos. El Negociado de la Policía reconocerá las certificaciones de instructor de armas de fuego emitidas por instituciones privadas tanto de Puerto Rico como cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento.

Una vez la persona apruebe satisfactoriamente el Curso, el Instructor certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico cumplimentará el formulario PPR-1061 titulado: "Certificado de Acreditación, Participación y Cumplimiento Adiestramiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego" en original y copia. El original será entregado al participante y la copia será retenida por el instructor para futuras referencias. El certificado tendrá vigencia de un año. Transcurrido un año sin que la persona solicite la licencia de armas deberá tomar nuevamente el curso.

Cuando sea viable el instructor ingresará el listado de las personas adiestradas a través de la página <a href="www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>, una vez ingrese sus credenciales y el listado procederá a emitir el certificado de uso y manejo de armas de fuego al participante a través de la aplicación.

El instructor certificará que el listado sometido fue capacitado de conformidad a las normas establecidas en este Reglamento. Someter información falsa o certificar el cumplimiento de estas disposiciones sin haber cumplido con las mismas será causa suficiente para que el Comisionado

inicie el proceso para revocar la certificación como Instructor del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

## Artículo 6.02 Requisitos Instructores del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego

- Toda persona natural que ofrezca los cursos de uso y manejo de armas de fuego deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Huellas digitales tomadas por un técnico del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
  - b. tener licencia de arma de Puerto Rico vigente;
  - c. Demostrar que tiene tres (3) años de experiencia y/o que ha impartido cincuenta (50) cursos certificado por una asociación o federación de tiro;
  - d. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de 25.00 dólares. (código 5495);
  - e. Haber tomado adiestramiento como instructor de tiro en el uso y manejo de armas de fuego ofrecidos por instituciones reconocidas a nivel nacional en este campo como lo son:
    - 1) Negociado de la Policía de Puerto Rico
    - 2) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
    - 3) Agencias Federales de Law enforcement
    - 4) National Rifle Association
    - 5) National Rifle Association Law Enforcement
    - 6) US Conceal Carry Association (USCCA)
    - 7) Colegio de Instructores de Tiro de Puerto Rico
    - 8) National Sheriff's Association (NSA)
    - 9) Police Officer Standards Training (POST)
    - 10) International Practical Shooting Confederation (IPSC)
    - 11) Second Amendment Foundation Training Division (SAFTD)



- 12) United States Practical Shooting Association
- 13) Escuelas operadas por manufactureros tales como Glock, Sig Sauer, Smith & Wesson entre otras.
- 14) Escuelas reconocidas a nivel nacional tales como Thunder Ranch, Frontsight academy.
- 15) Cualquier otra institución acreditada en los Estados Unidos o Puerto Rico para impartir curso de instructor de tiro; y
- f. aprobar un examen con un 90% ofrecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento. Si la persona puede demostrar que cuenta con tres (3) años de experiencia y/o cincuenta (50) cursos ofrecidos que hayan sido certificados por una asociación o federación de tiro quedará eximido de tomar y aprobar este examen.

## Artículo 6.03 Solicitud Certificado Instructor Curso Uso y Manejo de Armas de Fuego

- 1. Toda persona interesada en ser certificado como instructor del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego cumplimentará el Formulario PPR-1063 titulado: "Solicitud Certificación Instructor Curso Uso y Manejo de Armas de Fuego" acompañada de los siguientes documentos:
  - a. Presentar dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud;
  - b. copia de la licencia de arma de Puerto Rico vigente;
  - c. evidencia de la certificación de aprobación adiestramiento como instructor de tiro en el uso y manejo de armas de fuego emitido por instituciones reconocidas a nivel nacional según se específica en el artículo 6.02 inciso (e) de este Reglamento;
  - d. Huellas digitales tomadas por un técnico del Negociado de la Policía de Puerto Rico;



- e. Presentar evidencia de los cincuenta (50) cursos ofrecidos y/o tres (3) años de experiencia, si aplica; y
- f. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de 25.00 dólares (código 5495)
- g. Las personas que no puedan demostrar los tres (3) años de experiencia y/o cincuenta (50) cursos ofrecidos, deberán aprobar un examen con un 90% sobre los siguientes temas:
  - i. fundamentos de tiro;
  - ii. factores de accidentes;
  - iii. reglas de seguridad;
  - iv. uso Correcto del arma de fuego;
  - v. disposiciones de la ley 168-2019 supra;
  - vi. mantenimiento del arma de fuego y municiones;
  - vii. custodia del arma de fuego y municiones;
  - viii. Protección del arma de fuego y municiones;
  - ix. disposiciones del Código Penal de Puerto Rico relativas a la causa de exclusión de responsabilidad de legítima Defensa;
  - x. Ley 46-2008;
  - xi. Articulo 2.20 Ley 408-2000;
  - xii. Siguientes disposiciones de las leyes federales:

18 USC 922;

18 USC 926 A;

18 USC 929; y

18 USC 930.



2. La certificación de Instructor del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego será renovada cada tres (3) años.

#### Artículo 6.04 Radicación de la Solicitud

La persona interesada en ser Instructor del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego presentará la solicitud, en la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia acompañada de los documentos establecidos en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

# Artículo 6.05 Adquisición Registro y Custodia de las Armas a Utilizarse en Adiestramientos

- 1. Las Clubes de tiro con licencia de Armería y Federal Firearm License (FFL) vigente que se dediquen a ofrecer adiestramientos en uso y manejo de armas de fuego, podrán adquirir y registrar las armas y municiones a utilizarse en dichos cursos a nombre del Club si estos cumplen con los requisitos que dispone la Ley 168-2019. El Presidente de la Armería con licencia de armas vigente será responsable de la custodia de las armas de fuego.
- 2. El participante podrá usar las armas de fuego que le provea el Instructor de la Armería. El participante con licencia de arma vigente podrá utilizar las armas que posea en virtud de tal licencia según conste en el Registro Electrónico.
- 3. El instructor podrá utilizar para el curso de uso y manejo de armas de fuego, las armas que tenga registradas a su nombre en el Registro Electrónico, de igual modo, podrá comprar la cantidad de municiones necesarias para efectuar el Curso. A manera de excepción, se permite que el instructor pueda prestar las armas registradas a su nombre, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades, solamente durante el ofrecimiento del curso de uso y manejo.

## Artículo 6.06 Contenido del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego

El contenido del curso de uso y manejo de armas de fuego para obtener la licencia de armas por primera vez consistirá en lo siguiente:

#### A. Base Legal

## 1. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020

- a. Artículo 2.02 Licencia de Armas inciso (E) sub inciso 1 hasta el 10
- b. Artículo 6.14 Disparar o Apuntar con Armas de Fuego
- c. Artículo 6.16 Armas al Alcance de Menores

## 2. Código Penal de Puerto Rico

- a. Artículo 25 Legitima Defensa del Código Penal de Puerto Rico
- 3. Ley 46-2008 conocida como Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - a. Artículo 3 (a) definición de dependencias gubernamentales
  - b. Artículo 4 Normas de Seguridad inciso (a) (1)

## 4. Ley 408-2000 según enmendada, conocida como ley de Salud Mental de Puerto Rico

a. artículo 2.20 "Portación de Armas Dentro de la Institución"

#### 5. Leyes Federales

a. 18 USC 930 "Posesión de armas de fuego y armas peligrosas en instalaciones federales"

**Nota:** En cuando a los incisos 3-5 el instructor solamente explicará los lugares donde se prohíbe portar armas de fuegos según disponen las leyes antes mencionadas.



# B. Reglas de Seguridad

- 1. Las cuatro (4) reglas básicas de seguridad en el uso y manejo de armas de fuego
- 2. Causas principales de accidentes relacionado con armas de fuego
- 3. Responsabilidad de la persona con licencia de armas para enseñar a su hijo y otros ocupantes de su hogar sobre la seguridad con las armas de fuego.

# C. Manipulación del Arma de Fuego

- 1. Nomenclatura de revolver y pistola
- 2. Definición e identificación de las partes de la pistola y revolver
- 3. Función de las partes esenciales de pistola y revolver

#### D. Fundamentos del Tiro

- 1. Explicar y demostrar los siguientes fundamentos de tiro:
  - a) Posición del tirador
  - b) Agarre del arma
  - c) Alineación de Miras
  - d) Control de respiración
  - e) Control de gatillo

#### E. Cualificación de Tiro

El instructor de tiro deberá asegurarse que todo participante aplique los conocimientos teóricos en la práctica de tiro entre ellos:

- 1. forma correcta de carga y descargue del arma de fuego;
- 2. fundamentos de tiro; y
- 3. capacidad de manejar el arma de fuego ejecutando los disparos a la tarjeta asignada.



- **F.** No habrá limite en cuanto a la cantidad de participantes. No obstante, la práctica en la cancha de tiro será efectuada de acuerdo con la disponibilidad de canchas. además, por cada cinco (5) participantes deberá estar presente un Oficial de Seguridad "Range Officer" con licencia de armas vigente.
- **G.** El curso de uso y manejo tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas.
- H. Todo participante tendrá que usar protector de oído y de ojos durante la práctica de tiro.
- I. Todo participante deberá aprobar la parte práctica del Curso de Uso y Manejo con una puntuación mínima de setenta por ciento (70%).
- J. Las facilidades del polígono deberán tener un botiquín de primeros auxilios aprobados por la OSHA o la Cruz Roja.
- K. El instructor notificará al Cuartel de Distrito o Precinto más cercano y al Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego cuando ocurra algún accidente relacionado con el uso del arma de fuego.
- L. El instructor deberá tener una presentación electrónica o digital del contenido teórico del curso.
- M. El instructor mantendrá un expediente con los materiales del curso, lista de los participantes y copia del formulario PPR-1061.

#### Artículo 6.07 Curso de Uso y Manejo-Renovación Licencia de Armas

El curso de uso y manejo de armas de fuego para la renovación de armas de fuego consistirá en la parte práctica en la cancha de tiro. El participante realizará un mínimo de (50) disparos y tendrá que ser aprobado con un mínimo de setenta (70) porciento.

#### Artículo 6.08 Evaluaciones periódicas

El Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá realizar evaluaciones periódicas en los polígonos

con el objetivo de asegurarse que los instructores cumplan con las disposiciones de la Ley 168 supra y este Reglamento en cuanto al contenido práctico y teórico y forma de administrar el curso de uso y manejo de armas de fuego según dispone este Reglamento. Todo instructor que no cumpla con las disposiciones establecidas en este capítulo del Reglamento le será revocado el certificado de instructor.

Articulo 6.09 Duplicado Certificado Instructor Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego

Todo Instructor certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico que solicite un duplicado

del Certificado de Instructor Curso y Manejo de Armas de Fuego deberá realizar el siguiente

procedimiento:

- cumplimentar el formulario PPR-354 titulado: "Solicitud de Duplicado de Licencia de Armas,
   Otras Licencias, Certificado o Tarjeta";
- 2. presentar un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares; y
- 3. Presentar copia de la querella de pérdida del certificado de instructor radicada en el distrito o precinto donde ocurrieron los hechos, cuando sea viable lo podrá hacer a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

#### Artículo 6.10 Reconsideración

Toda persona afectada por una resolución u orden final se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017 supra.

#### Artículo 6.11 Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final que haya agotados todos los remedios provisto por este Reglamento podrá presentar un recurso de revisión judicial dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivos en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final.

# Capítulo 7 Cinematografía y Cineastas

#### Artículo 7.01 Notificación

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá notificar al Comisionado mediante el formulario PPR-1054 titulado "Notificación Cinematografía y Cineastas" al siguiente correo electrónico depositodearmas@policia.pr, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de réplicas de armas, sitio lugar y tiempo de utilización de las mismas, de igual manera, describirá cada arma por su tipo, marca, modelo, serie y procedencia. cuando sea viable la notificación será realizada a través del siguiente enlace: www.policía.pr.gov

#### Artículo 7.02 Cobro por Dejar de Notificar

En ausencia de notificación según dispone el artículo 7.10 de la Ley 168-2019, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a querellas de falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas.

#### Artículo 7.03 Inspección de armas por el Armero del Negociado de la Policía de Puerto Rico

El Armero del Negociado de la Policía de Puerto Rico determinará de acuerdo con las circunstancias si las réplicas serán inspeccionadas en el Depósito de Armas del Cuartel General del Negociado de la Policía de Puerto Rico o en el lugar donde estén custodiada las armas reales.

#### Artículo 7.04 Autorización Utilización Armas Reales

Las armas de fuego reales serán autorizadas previa certificación del armero del Negociado de la

Policía de Puerto Rico que las mismas fueron debidamente inutilizadas y previa búsqueda en los sistemas de información tales como National Crime Information Center entre otros al efecto de corroborar que las mismas no hayan sido reportadas hurtadas, perdidas y/o desaparecidas entre otros.

## Artículo 7.05 Introducción de Armas Reales a Puerto Rico

Las armas reales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas vigente concedida bajo la Ley 168, supra. De igual manera, las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con licencia de armas vigente concedida bajo la Ley 168 supra. El armero solicitante deberá tener licencia de Armero vigente bajo la Ley 168-2019.

#### Artículo 7.06 Filmaciones

En los casos de filmaciones que envuelvan más de cinco (5) armas de fuego deberá estar presente una persona con licencia de armas y/o de armeros vigente. Disponiéndose que estos tendrán la responsabilidad de custodiar las armas y asegurarse que sean utilizadas de conformidad con la Ley y se cumplan con las normas de seguridad en el manejo de armas de fuego.

# Capítulo 8. Recibo, Custodia y Disposición de Armas

# Artículo 8.01 Recibo por Entrega de Armas de Fuego y/o Municiones

#### A. Norma General

- 1. En el Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General se custodiarán todas las armas ocupadas o depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas, o que fuesen entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión o de estos no interesarlas o por habérsele cancelado la licencia a la persona con licencia de armas.
- 2. De igual modo, se almacenarán trofeos de guerra, armas que así lo soliciten como medida de seguridad, o por motivos de viajes, interesan que sus armas sean guardadas. En el caso de custodia por medidas de seguridad do motivos de viajes pagarán por el depósito y custodia (véase anejo I).
- 3. Las personas que depositen sus armas en lo que renuevan su licencia, pagarán a su vez por la custodia.
- 4. Las armas de fuego serán guardadas descargadas y depositadas en un área libre de humedad y separada de las municiones.
- 5. Toda arma de fuego y/o municiones devuelta deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras está bajo su custodia.
- 6. El Negociado de la Policía de Puerto Rico confiscará y venderá las armas de fuego utilizadas en la comisión de un delito ocupadas a una persona con licencia de armas cuando la acción judicial resulte en una de culpabilidad final y firme. En estos casos los fondos

serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito, según la reglamentación establecida por el Departamento de Hacienda. En el caso de las armas ocupadas a personas sin licencia que procederá su destrucción según dispone el artículo 7.09 de la Ley 168-2019 y este Reglamento.

- 7. El acceso al área de almacenaje de armas de fuego y/o municiones estará limitado al personal asignado a la misma según disponga el Director del Negociado de Investigaciones de licencia e Inspección de Armas de Fuego y/o el Comisionado.
- 8. No se entregará a ninguna persona un arma de fuego y/o municiones hasta corroborar en el Registro Electrónico que la persona tiene una licencia de armas vigente.
- Toda arma de fuego depositada voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, será recibida mediante el formulario PPR-618.4 titulado: "Certificación Recibo de Armas y/o Municiones".
- 10. Las Armas de Reglamento de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus cargadores y municiones se ocuparán mediante el Recibo PPR-618.2 según dispone la Orden General capítulo 600, Sección 618 titulada: "Uso y Manejo de Arma de Reglamento" y las armas de fuego y/o municiones ocupadas como evidencia se hará mediante el formulario PPR-636.1 "Inventario de Propiedad Ocupada".

## B. Caudal Relicto (herencia)

La persona será orientada al momento de entregar las armas sobre el término de tres (3) años desde la fecha de recibo en el depósito para que los depositantes o sus herederos legales expresen su interés en que las armas sean retenidas por más tiempo o de lo contrario se dispondrán de las misma según dispone este Reglamento. Dicha prorroga será solicitada al Depósito de Armas del Cuartel General dentro de sesenta (60) días antes de cumplirse el

término de los tres (3) años. La prórroga no excederá de seis (6) meses. Cuando sea viable se podrá solicitar la prorroga a través del siguiente enlace: <a href="www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>

# C. Custodia Armas de Fuego y/o Municiones de Armero

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad (véase anejo I). El Director del Depósito de Armas enviará mensualmente una factura al correo electrónico del armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

## D. Custodia Armas de Fuego y/o Municiones Personas Naturales

El Depósito de Armas del Negociado de la Puerto Rico almacenarán igualmente, mediante paga, las armas y/o municiones de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

#### E. Factura y Pago por el Depósito y Custodia de Armas de Fuegos y/o Municiones

El Director del Depósito de Armas enviará mediante correo electrónico la factura mensual a la persona natural que deposite las armas de fuego en el Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General. El costo de almacenamiento y custodia deberá pagarse dentro de diez (10) días siguiente a la fecha de recibo de la notificación. Transcurrido treinta (30) días de haberse facturado y no haber recibido el pago, el Comisionado o su representante autorizado podrá iniciar los trámites legales para cobrar la factura.

En el caso de los Armeros, la falta de pago indicada en la factura será motivo suficiente para cancelar, denegar o no conceder la licencia de armero. Toda persona natural o jurídica que tuviera armas y/o municiones almacenadas en el Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General y no cumpla con la obligación de pago le serán retenidas las mismas hasta tango satisfaga el monto total, entendiéndose que luego de tres (3) años pasará a ser propiedad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, si el propietario no expresa por escrito su interés en retenerlas según se dispone en este Reglamento.

A ST

## F. Excepciones de Pago

Quedan excluidos del pago por almacenamiento o custodia de armas de fuego y/o municiones:

- 1. las armas propiedad del Gobierno de Puerto Rico;
- 2. las Armas depositadas mientras se reparte la herencia;
- las armas de fuegos y/o municiones ocupadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico
  o por órdenes de los tribunales por cualquier motivo;
- 4. las armas de fuego y/o municiones procedentes de Fiscalía;
- 5. las armas propiedad de las personas naturales que, por motivos de seguridad, las depositan en cuarteles del Negociado de la Policía de Puerto Rico por un período de cinco (5) días, transcurrido dichos términos se enviaran al Depósito de Armas y Municiones del Cuartel general y se cobrará por su almacenamiento y custodia.

## G. Retiro de las Armas de Fuego y/o Municiones

Toda persona natural podrá retirar las armas y/o municiones previo al pago total adeudado por custodia y almacenamiento siempre que tenga la licencia de armas vigente y haya presentado todos los documentos requeridos para la devolución del arma.

Todo armero podrá retirar las armas y/o municiones que haya almacenado previo pago de la totalidad de la factura, tenga las correspondientes licencias vigente y su local cumpla con las medidas de seguridad.

## Artículo 8.02 Disposición de Armas de Fuego

#### A. Normas Generales

- 1. El comisionado podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros o a una persona con licencia de armas expedida de conformidad con la Ley 168, supra. El proceso de subastas se llevará a cabo en última instancia, luego de haber agotado el orden de prelación establecido más adelante. Las armas de fuego depositadas voluntariamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico por personas con licencia de armas o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 2. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico por tres (3) años o más, que no haya cumplido con su obligación de pago y no haya expresado por escrito su interés en retenerlas, perderá su derecho propietario sobre las mismas y estarán pasarán a ser propiedad del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En estos casos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá disponer de las misma ya sea decomisando las misma, o por medio de venta, permuta, donación, o cesión.
- 3. El Comisionado, siempre que haya transcurrido el termino de tres (3) años contados a partir del recibo del arma de fuego en el Depósito de Armas del NPPR, está autorizado a vender,

permutar, donar o ceder las armas siguiendo el orden de prelación que se dispone a continuación:

- a. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- b. agencias del orden público estatales;
- c. agencias del orden público municipales; y
- d. agencias federales.
- 4. No obstante, lo anterior, el Comisionado podrá obviar el orden de prelación previamente establecido para atender circunstancias especiales de las agencias del orden público antes señaladas.
- 5. Una vez atendidas las necesidades de las agencias del orden público se podrá vender las armas en a personas con licencia de armas y de armero.

## B. Procedimiento para Decomisar Armas de Fuego

- El proceso de decomisar armas de fuego, así como cualquier otra arma será responsabilidad del Director del Depósito de Armas.
- 2. En el proceso de decomisar participarán las siguientes personas:
  - a. director del Depósito de Armas;
  - b. un abogado de la oficina de Asuntos Legales del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
  - c. el armero del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y
  - d. al menos tres (3) funcionario del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- 3. Una vez se determine las armas de fuego a decomisarse, el Director del Depósito preparará una lista de las armas anotando lo siguiente:
  - a. Armas de Fuego:

- 1) tipo de arma;
- 2) marca;
- 3) modelo;
- 4) calibre; y
- 5) número de serie;
- b. Armas blancas
  - 1) tipo;
  - 2) marca de fábrica;
  - 3) dimensiones en cuanto a su largo y ancho; y
  - 4) color del mango expresando si este es metal, chifle, madera o de otros metales.
- 4. la División de Servicios Técnicos tomará fotografías de las armas previo a decomisar las mismas, luego el armero hará las armas de fuego inservible. Se tomarán fotos y/o video de la totalidad del proceso.
- 5. El Director del Depósito de Armas empacará las armas a ser decomisadas.
- 6. El Director coordinará con el Coordinador de Reciclaje del NPPR para disponer de las armas de fuego.
- 7. El Abogado de la Oficina de Asuntos legales levantará un acta sobre todo el proceso, mencionado lo siguiente:
  - a. testigos y personas presentes en el proceso de decomisar;
  - b. fecha y horas en que las armas fueron depositadas en las correas y se cumpla con las siguientes cuatro etapas:
    - 1) cuando se coloca inicialmente
    - 2) donde se separa del metal, goma, madera



- 3) donde la procesa
- 4) donde sale la materia prima triturada
- c. Todos los participantes firmarán el acta
- 8. Todos los documentos relacionados con el proceso de decomisar armas permanecerán archivados en el Depósito de Armas del Negociado de la Policía de Puerto Rico sujeto a inspección por los auditores y cualquier otro funcionario público con autoridad para ello.

#### C. Donaciones de Armas de Fuego al Negociado de la Policía de Puerto Rico

Al momento de recibir un arma de fuego en el Depósito del Negociado de la Policía de Puerto Rico por parte de una persona natural se determinará claramente si se trata de un Depósito o de una donación. En el caso de las donaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. la donación deberá realizarse por una persona con capacidad para contratar;
- solamente se aceptarán donaciones de armas inscritas y obtenidas legalmente por el donante;
- 3. el arma de fuego no podrá tener el número de serie mutilado y/o alterado;
- 4. no se entenderá la donación de un arma de fuego como una amnistía;
- 5. una vez recibida la donación se llenará el formulario PPR-1070 titulado: "Donación de Arma de Fuego" el cual deberá ser firmado por el donante y el donatario que será un representante del NPPR autorizado a realizar tal gestión; y
- 6. la donación deberá ser aceptada y firmada por el Comisionado, según la reglamentación establecida para las donaciones.

# D. Certificación Negativa de Necesidad Venta, permuta, donación o cesión de Armas de Fuego

## 1. Certificación Negativa de Necesidad

El comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá vender, permutar, donar o ceder las armas cuyo término de custodia se hubiera vencido a las agencias del orden público, previa evaluación de que las necesidades del Negociado de la Policía de Puerto Rico están satisfechas. Para estos fines el Comisionado solicitará una certificación negativa al Encargado de la Propiedad y al Director del Depósito que dichas armas no se necesitan en el Negociado de la Policía de Puerto Rico. De no necesitarse se consideran excedentes.

#### 2. Requisitos de Subasta

Las armerías podrán adquirir armas siempre que cumplan con los requisitos de una subasta, para estos procesos el Negociado de la Policía de Puerto Rico establecerá dos fechas específicas al año durante los meses de febrero y octubre de cada año. Para participar de la subasta se requerirá lo siguiente:

- 1) tener licencia de armero vigente; y
- 2) no exista una investigación en curso de la armería

#### 3. Proceso de Subasta

Los armeros verificarán las armas una vez se cite para ese evento y luego someterán las recomendaciones o valor por las armas o lote a disponerse en subasta.

#### 4. Celebración de Subasta con Armas de Policía

La subasta con armas de policía se efectuará con un representante del Negociado de la Policía de Puerto Rico de las siguientes unidades de trabajo:

- a. el Director del Depósito de Armas
- b. encargado de la Propiedad del Negociado de la Policía de Puerto Rico

## 5. Celebración de Subasta de Armas (personas naturales)

En las subastas de personas naturales asistirán:

- a. un abogado de la Oficina de Asuntos legales; y
- b. un Agente de la División de Compras y Suministro experimentado en subastas

#### 6. Junta de Subastas

Constituida la Junta de Subasta se les dará apertura a los sobres con la propuesta de cada armero, y la que más ofrezca a esta se le otorgará.

#### E. Destrucción de Armas

Las armas objeto de ocupaciones por motivo de delitos, así como las series mutiladas se destruirán y no serán objeto de venta ni de subasta. De igual modo, las armas declaradas estorbo público serán decomisadas. Se considera estorbo público toda arma de fuego ilegal, toda arma legal que se porte, posea o transporte por una persona sin licencia y toda otra arma o instrumento especificado en el Artículo 6.09 de la Ley 168 supra. Cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada, la misma será entregada en el Depósito de Armas para su disposición y destrucción.

#### Artículo 8.03 Recaudo de dinero producto de la venta

Los dineros recibidos por la venta de armas depositadas voluntariamente por personas con licencia de armas, o entregadas por la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión o no estar interesados o habérsele cancelado la licencia se destinarán exclusivamente para la compra de chalecos antibalas, uniformes y calzado para los agentes del Negociado de la Policía según la reglamentación del Departamento de Hacienda para estos fines.

#### Capítulo 9. Amnistía

## Artículo 9.01 Aplicabilidad

Este Capítulo será de aplicabilidad a toda persona natural o jurídica en la jurisdicción territorial de Puerto Rico que tenga o posea de manera legal o ilegal, un arma de fuego y/o municiones y desee entregarlas voluntariamente al amparo de la amnistía decretada por la Ley 168 supra o cualquier otra amnistía que se decrete mediante legislación a menos que esta última establezca un procedimiento diferente.

## Artículo 9.02 Procedimiento para entregar Armas de Fuegos y/o Municiones

- 1. La persona que desee acogerse a los beneficios de la Amnistía podrá entregar al Negociado de la Policía de Puerto Rico u otra entidad autorizada por el NPPR, cualquier arma de fuego y/o municiones que tenga o posea. El Arma de fuego y/o municiones podrán ser entregadas en cualquiera de los siguientes lugares:
  - a. Cuartel de Distrito o Precinto del Negociado de la Policía de Puerto Rico más cercano a su residencia o podrá comunicarse mediante llamada telefónica con dicho cuartel para solicitar al NPPR que pase a recoger el arma de fuego y/o municiones.
  - b. Cualquier otro lugar que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico haya seleccionado tales como coliseos, canchas, parques, centros comerciales, instituciones religiosas, entre otros. En este último caso, se publicarán avisos públicos informando los lugares habilitados para dicho propósito.
  - c. Institución sin fines de lucro o en una organización de base de fe autorizada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- La entrega de armas y/o municiones podrá efectuarse los siete días a la semana en el horario de 8:00am a 6:00pm

- 3. El Negociado de la Policía de Puerto Rico garantizará la confidencialidad de la información.
- 4. El Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico que reciba las armas y/o municiones cumplimentará el formulario PPR-1068 titulado: "Amnistía Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", en original y copia. El formulario no contendrá ningún dato que identifique a la persona que entrega las armas y/o municiones.

5. El Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico entregará una copia del formulario a la persona que hace entrega de las armas y/o municiones.

#### Artículo 9.03 Notificación Diaria

Los Directores de Distrito y Precintos notificarán mediante correo electrónico oficial al Director del Negociado de Investigación de Licencias y Armas de Fuego la cantidad de armas de fuego y/o municiones recibidas por concepto de la amnistía.

## Artículo 9.04 Registro de Formularios

Los Directores de Distrito y Precintos mantendrá un registro de los formularios PPR-1068 titulado: "Amnistía Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", organizado por fecha.

#### Artículo 9.05 Entrega de las Armas al Depósito de Armas

Los Directores de Distrito y Precintos se asegurará que las armas y/o municiones sean entregada al Depósito de armas dentro de un término que no excederá de setenta y dos (72) horas. Este término se podrá prorrogar por justa causa, la cual deberá documentarse por escrito. No se entenderá justa causa la carga de trabajo.

#### Artículo 9.06 Acuerdos de Colaboración

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a través de la Oficina de Asuntos Legales firmará acuerdos de colaboración con entidades sin fines de grupos y/u otras entidades gubernamentales para establecer centros de acopio autorizados a recibir armas de fuego y/o municiones.

El acuerdo de colaboración estará acompañado de una declaración escrita que exponga que la persona de la institución autorizada, encargada de recibir armas y/o municiones no ha sido convicta de delito y que posee facilidades adecuadas donde almacenar el arma o municiones. Esta información deberá ser provista para cada persona que la institución se proponga utilizar para recibir o custodiar las armas. Además, dicha declaración escrita deberá exponer si cuenta con conocimientos sobre el manejo adecuado de armas de fuego y municiones, identificando la forma en que lo obtuvo o si, por el contrario, requiere entrenamiento a esos efectos. El Negociado de la Policía de Puerto Rico constatará la aptitud física de las facilidades de la institución.

Antes de autorizar a una institución a recibir armas o municiones, el NPPR podrá investigar los antecedentes y reputación de las personas que, participaron en el proceso de recibir o custodiar estas armas. Además, la Policía podrá inspeccionar las facilidades y requerir adiestramientos sobre el manejo seguro de armas y municiones.

#### Artículo 9.07 Publicación Lista de Instituciones Autorizadas

El Director de la Oficina de Prensa publicará en la página web del NPPR y las redes sociales una lista de las instituciones autorizadas a recibir armas y municiones y las fechas y horarios en que podrán hacerlo.

#### Artículo 9.08 Denegación de Solicitudes

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá denegar solicitudes en los siguientes casos:

1. cuente con suficientes centros de acopio;

- 2. no se provea certificado de antecedentes penales de las personas que estarán a cargo de recibir las armas y/o municiones;
- 3. facilidades no cumplen con las normas de seguridad requeridas para estos casos; y/o
- 4. existen otras alternativas más seguras o que sirvan a los mejores propósitos de este Reglamento.

## Artículo 9.09 Entrega de Materiales para los Centro de Acopio

Una vez la organización sin fines de lucro sea autorizada por el Comisionado del NPPR, el Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego entregará copia del formulario PPR-1068 titulado: "Amnistía Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" en original y copia el cual tendrán que completar cada vez que reciban un arma y/o municiones. La entidad sin fines de lucro puede optar por describir el arma o su envoltura sin tener contacto directo con el arma de fuego y/o municiones.

El Comisionado asignará personal en cada institución autorizada a recibir armas de fuego y/o municiones con el fin de prestar vigilancia y manejar y custodiar las armas y/o municiones recogidas por la institución sin fines de lucro.

#### Artículo 9.10 Transportación Armas de Fuego

La persona que transporte las armas de fuegos y/o municiones desde su residencia cumplirá con las siguientes normas de seguridad:

El (las) arma(s) de fuego deberán estar descargadas y cubiertas con una envoltura que evite su exposición pública. Dicha envoltura deberá estar sellada o amarrada de manera que evite la fácil exposición y operación del (las) arma(s) de fuego. De igual manera, deberán estar cubiertas las municiones.

El traslado se efectuará desde la residencia o lugar en que se encuentre el (las) arma(s) de fuego y/o las municiones, por la vía que permita el acceso más fácil y rápido, hasta el Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico más cercano o hasta la institución autorizada más cercana.

Cuando un agente del orden público intervenga con una persona que traslada el arma o armas y/o municiones, el Policía deberá aplicar los criterios antes estipulados como factores a considerar para juzgar la situación y tomar las determinaciones que correspondan a tenor con la ley y reglas aplicables.

## Artículo 9.11 Disposición de Armas de Fuego Amnistía

Las armas de fuego ilegales entregadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico durante el período de la Amnistía serán decomisadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. En el caso de las armas de fuego registradas y/o no registradas se podrá vender mediante subastas para el comercio fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos. En el caso que las armas de fuego figuran hurtadas en el Sistema National Crime Information Center (por sus siglas en ingles NCIC), el Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá cancelar el gravamen en el Sistema N.C.I.C.

Capítulo 10 Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas Penalidades

## Artículo 10.01 Notificación por Porteador Almacenista o Depositario

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado mediante el formulario PPR-1052 titulado: "Notificación Porteador" dirigiendo la notificación personalmente o al siguiente correo electrónico: www.registrodearmas@policia.pr.gov. Cuando sea viable la notificación será realizada a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

## Artículo 10.02 Manejo de la Información Suministrada

El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado. La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave y será penalizado de conformidad con la ley 168 supra.

### Capítulo 11 Notificación por Aerolínea Comercial

#### Artículo 11.01 Notificación por Aerolínea Comercial

Toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificará al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

Dicha información será remitida al siguiente correo electrónico <a href="https://www.registrodearmas@policia.pr.gov">www.registrodearmas@policia.pr.gov</a> a través del formulario PPR-1053 titulado: "Notificación Aerolínea". Cuando sea viable dicho formulario será remitido a través del siguiente enlace <a href="https://www.policía.pr.gov">www.policía.pr.gov</a>

#### Artículo 11.02 Manejo Información Suministrada

El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico.

Capítulo 12 Tarjeta de Identificación bajo la Ley Pub. 108-277 de 22 de julio de 2004 según emendada conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act del 2004"

## **Articulo 12.01 Requisitos**

## A. Agente del Orden Público Activo

- 1. El agente de Orden Público deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. estar autorizado por ley cuando está de servicio para participar o supervisar la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento o el encarcelamiento de cualquier persona por cualquier violación de la ley;
  - b. tener poderes legales de arresto en servicio;
  - c. está autorizado por la Agencia que labora para llevar un arma de fuego en servicio;
  - d. no es objeto de ninguna acción disciplinaria por parte de la agencia en la cual labora que pueda resultar en la suspensión o pérdida de poderes policiales;
  - e. cumple con los estándares establecidos por la Agencia en la cual labora que requieren que el agente del orden público califique anualmente en el uso y manejo de arma de fuego; y
  - f. no está prohibido por ley federal a recibir armas de fuego.

## B. Agente del Orden Público Retirado

El agente del orden público retirado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. retiro haya sido honorable;
- 2. antes de separarse del servicio, se desempeñó como agente de ley y orden por diez (10) años o más. (esto incluye el tiempo que se desempeñó como agente de ley y orden de otra

agencia, o se separó debido a una discapacidad relacionada con el servicio después de completar cualquier período de prueba aplicable;

- 3. antes de dicha separación, estaba autorizado por ley a participar o supervisar la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de, o el encarcelamiento de cualquier persona por cualquier violación de la ley, y tenía poderes legales de arresto;
- 4. no está prohibido por ley a recibir un arma de fuego; y
- durante el último año cumplió con el curso de uso y manejo de armas de fuego por instructores certificados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico u otra entidad reconocida.

#### C. Prohibición a recibir armas por disposición federal

- La Ley pública 103-159 del 30 de noviembre de 1993 según enmendada, conocida como
   "Brady Handgun Violence Act" prohíbe recibir armas a las siguientes personas:
  - a. persona esté bajo acusación en cualquier tribunal por un delito grave o cualquier otro delito por el cual el juez podría encarcelar durante más de un año;
  - b. persona haya sido condenado en un tribunal por un delito grave, o cualquier otro delito por el que el juez podría haberle encarcelado por más de un año, aunque haya recibido una sentencia más corta entre ellos libertad condicionada;
  - c. estar prófugo de la Justicia;
  - d. usuario ilegal de, o adicto a la marihuana o cualquier depresivo, estimulante, narcótico o cualquier otra sustancia controlada. cabe señalar que el uso o posesión de marihuana sigue siendo ilegal bajo la ley federal, independientemente de si se ha legalizado o despenalizado con fines médicos o de recreo en el estado en el que usted reside;

- e. alguna vez ha sido declarado incapaz mental o haya sido admitido a una institución mental;
- f. ser extranjero ilegal o estar ilegal en los Estados Unidos;
- g. persona está sujeto a una orden judicial por el que se le prohíbe acosar, acechar o amenazar a su hijo o hija, o a su pareja, o al hijo de ésta;
- h. persona ha sido condenado en cualquier corte de un delito menor de violencia doméstica;
- i. persona haya sido retirada deshonrosamente de las fuerzas armadas; y
- j. persona ha renunciado a la ciudadanía de los Estados Unidos.
- 2. Todo agente del orden público activo o retirado bajo alguna de las circunstancias antes mencionadas no se le expedirá la Tarjeta de Identificación bajo L.E.O.S.A.

## Artículo 12.02 Solicitud Tarjeta de Identificación

El agente del orden público cumplimentará el formulario PPR-1064 titulada: "Solicitud Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A." acompañado de los siguientes documentos:

#### A. Agentes del Orden Público Activo

- 1. Certificación negativa emitida por la agencia en la cual está asignado sobre acciones disciplinarias que los priven de sus poderes y facultades para arrestar.
- 2. Certificación de Empleo de la Agencia estatal federal o municipal
- 3. Copia de la identificación oficial de la Agencia.
- 4. Copia de la certificación de uso y manejo de armas de fuego de los último doce (12) meses.
- 5. Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.



6. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.

#### B. Agente del Orden Público Retirado

- 1. Carta de renuncia de la agencia estableciendo la fecha de ingreso, fecha de separación y que el retiro fue honorable.
- 2. Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
- 3. Copia de la certificación de uso y manejo de armas de fuego de los último doce (12) meses.
- 4. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.

#### Artículo 12.03 Radicación de la Solicitud

El agente del orden público activo o retirado presentará la solicitud con los documentos en la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia del Cuartel General o Comandancia de Área donde residen. Cuando sea viable la solicitud se hará a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia una vez certifique que el agente del orden público activo o retirado cumple con todos los requisitos establecidos en este Reglamento emitirá la tarjeta de identificación en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

#### Artículo 12.04 Restricciones bajo L.E.O.S.A.

La Tarjeta de identificación expedida no permite, ni autoriza al agente del orden público activo o retirado a:

a. llevar una ametralladora, silenciador del arma de fuego u otro dispositivo destructivo según estos se definen en la pública 73-474 conocida como Ley Nacional de Armas de Fuego del 26 de junio de 1934, según enmendada;



- b. portar un arma de fuego en violación de cualquier ley estatal que permita a personas o entidades privadas prohibir o restringir la posesión de armas de fuegos ocultas en su propiedad o prohibir restringir la posesión de armas de fuego en cualquier propiedad, instalación, edificio base del gobierno estatal local o parque;
- c. portar un arma de fuego en violación de la Ley de Zona Escolar Libre de Armas (título 18 sección 922 (q) o una ley estatal similar;
- d. L.E.O.S.A no reemplaza las leyes de los gobiernos estatales y locales que rigen el porte de armas de fuegos ocultas. Tampoco reemplaza las leyes federales que rigen el transporte de armas de fuegos ocultas en propiedad del gobierno federal (ej. tribunales federales, edificios, oficinas de correos de los EE. UU. u otras propiedades del gobierno federal). De igual modo no reemplaza el transporte de un arma de fuego en una aeronave a menos que este en servicio en cumplimiento con las regulaciones federales. Por lo tanto, el agente del orden público retirado o activo a quien se le expida una Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A. será responsable de verificar la legislación vigente tanto estatal como federal aplicable;
- e. en el momento de portar un arma de fuego oculta de conformidad con la exención LEOSA, no podrá estar bajo la influencia del alcohol u otra droga o sustancia intoxicante o alucinante;
- f. en el momento de llevar un arma de fuego oculta bajo LEOSA, deberá poseer la tarjeta de identificación de L.E.O.S.A y la certificación de calificación de arma de fuego de los últimos doce (12) meses; y
- g. El tipo de arma de fuego que podrá portar será aquel tipo de arma autorizado por la legislación del Estado o territorio de los Estados Unidos que se proponga visitar. En el caso de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico activos no podrán llevar fuera de Puerto Rico el Arma de Reglamento asignada por el NPPR, excepto los Miembros del Negociado de

la Policía de Puerto Rico autorizado por el Comisionado del NPPR en asuntos estrictamente oficiales.

#### Artículo 12.05 Renovación Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A

**A** 

La tarjeta de identificación L.E.O.S.A. será renovada cada cinco (5) años. Dicha renovación se podrá solicitar a través del formulario PPR-1064 titulado: "Solicitud tarjeta de identificación L.E.O.S.A" mediante los mecanismos establecido en el artículo 12.03 de este Reglamento con treinta (30) días de anticipación a su fecha de vencimiento acompañado de los siguientes documentos:

## A. Agente del Orden Público Retirado:

- 1. dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
- 2. copia de la certificación de uso y manejo de armas de fuego de los último doce (12) meses.
- 3. Comprobante de rentas internas por la cantidad de diez (10) dólares.

#### B. Agente del Orden Público Activo

- 1. certificación negativa emitida por la agencia en la cual está asignado sobre acciones disciplinarias que los priven de sus poderes y facultades para arrestar;
- 2. certificación de Empleo de la Agencia estatal federal o municipal;
- 3. copia de la identificación oficial de la Agencia;
- 4. copia de la certificación de uso y manejo de armas de fuego de los último doce (12) meses.
- 5. dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud; y

6. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de diez (10) dólares.

Artículo 12.06 Certificación Anual Ex agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico

Los ex agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se le expida la Tarjeta de

Identificación de L.E.O.S.A. podrán obtener la certificación anual de Tiro en la Superintendencia

Auxiliar en Educación y Adiestramiento siempre que provean las municiones. La certificación

anual será libre de costo.

Artículo 12.07 Revocación y/o denegación Tarjeta de Identificación de L.E.O.S.A.

Todo agente o ex agente del orden público que se le haya emitido una Tarjeta de Identificación de

L.E.O.S.A. y en algún momento posterior a su expedición ya no cumple con uno o más de los

requisitos establecidos en la Ley Pública 108-277 según enmendada, conocida como Ley de

Seguridad de los Agentes del Orden Público del 22 de julio de 2004 (L.E.O.S.A.) o quede sujeto

a cualquier restricción bajo la Ley Pública 103-159 del 30 de noviembre de 1993 según

enmendada, conocida como "Brady Handgun Violence Act", le será revocada su tarjeta de

Identificación.

Cualquier agente o ex agente del orden público que se le haya expedido la tarjeta de identificación

deberá notificar inmediatamente a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia

inmediatamente conozca que no cumple con los requisitos antes expuestos. De igual modo, las

agencias de orden público que destituyan a un empleado que posean tarjeta de identificación de

L.E.O.S.A. notificará inmediatamente al siguiente correo electrónico:

www.registrodearmas@policia.pr.gov.

El agente del orden público que sea suspendido de empleo y sueldo deberá devolver

inmediatamente la tarjeta de Identificación de L.E.O.S.A. a la División de Registro de Armas y

Expedición de Licencia, dicha tarjeta permanecerá suspendida durante el tiempo que dure la suspensión de empleo y sueldo.

ÆV.

## Artículo 12.08 Solicitud de Vista Administrativa

Cualquier persona afectada por la denegación o revocación de la Tarjeta de identificación de LEOSA podrá radicar una solicitud de vista administrativa de conformidad con la Ley 38-3017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

### Capítulo 13 Registro de Armas

## Artículo 13.01 Obligación de inscripción armas de fuego

Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o forma de traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones deber ser realizada antes una persona con licencia de armero y será inscrito en el Registro Electrónico del Negociado de la Policía de Puerto Rico

## Artículo 13.02 Compra o traspaso de armas de fuego

Toda compra o traspaso de armas de fuego se realizará mediante el formulario PPR 379 titulado: "Solicitud de Compra o traspaso de Armas de Fuego", para realizar dicho traspaso se tendrá que verificar que la licencia de arma o licencia de armero este vigente y que el arma de fuego está legalmente registrada.

Se requiere presentar la licencia de armas o de armero original para realizar la venta o traspaso. El dejar de cumplir con esta disposición podrá conllevar la revocación de la licencia de armero, en el caso de los empleados de la División de Registro de Arma y Expedición de Licencia estarán expuesto a investigación administrativa según la reglamentación vigente y/o criminal de acuerdo con las circunstancias.

La transferencia de armas de caza que a su vez sean armas de fuego serán transferidas en la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia del Cuartel General o negocio de armería con licencia vigente mediante el formulario PPR-1066 titulado: "Solicitud de Transferencia de Armas de Caza" previo a su verificación en el National Instantat Back Ground Check System. Dicha transferencia será registrada en el Registro Electrónico.

La compra de un receptor o armazón de arma de fuego deberá ser comprado a través de un Negocio de Armería autorizado por el Comisionado del NPPR para su posterior registro en el Registro Electrónico.

En el caso de los accesorios tales como equipo de conversión de calibre o Upper lower comprados a través de internet deberán registrarse para efectos de modificar el calibre en el Registro Electrónico presentando los siguientes documentos:

- a. recibo de compra
- b. cumplimentar PPR-1069 "Solicitud Inscripción Equipo de Conversión de Calibre y/o Receptor o Armazón de Arma de Fuego".

### Artículo 13.03 Registro de Armas Obtenidas Mediante Herencia

El traspaso de uno o más armas de fuego adquiridas de una herencia se realizará de la siguiente manera:

- 1. El solicitante debe poseer licencia de armas vigente y se le requerirán los siguientes documentos:
  - a. testamento o declaratoria de herederos expedida por el Tribunal; o
  - b. declaración jurada de todos los coherederos cediendo el derecho del arma a la persona que ha solicitado que se le traspase.

## Artículo 13.04 Registro de Armas de Municipios o Agencias Gubernamentales

#### A. Armas compradas en una armería

Cuando él o las armas de fuego sean entregadas en la armería, será responsabilidad del armero registrar las mismas en el Registro Electrónico. En el caso que él o las armas de fuego sean

entregadas directamente a la agencia gubernamental o municipio se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a. el encargado de la propiedad del Municipio o agencia gubernamental radicará en la
  División de Registro de Armas y Expedición de Licencia el formulario PPR-1067 titulado:
  "Declaración Sobre Posesión de Arma de Fuego", debidamente cumplimentado y
  juramentado ante un notario público;
- b. recibo de compra de las armas.

## B. Armas adquiridas del Depósito de Armas del Negociado de la Policía de Puerto Rico

El encargado de la propiedad del Municipio o agencia gubernamental presentará los siguientes documentos:

- a. Modelo SC 796 titulado: "Informe de Activo Fijo" firmado por el Director del Depósito de
   Armas del NPPR y el encargado de la propiedad de la agencia o Municipio; y
- b. Formulario PPR-1067 titulado: "Declaración Sobre Posesión de Arma de Fuego",
   debidamente cumplimentado y juramentado ante un notario público.

## Artículo 13.05 Obligación de Inscripción Arma de caza que a su vez sean arma de fuego

Toda persona que posea armas de cazas que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", inscribirá dichas armas en el Registro Electrónico antes de su inscripción en el Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 13.06 Procedimiento de inscripción armas de caza que a su vez sean armas de fuego

El solicitante deberá cumplimentar el formulario PPR-1060 titulado: Solicitud de Inscripción de Armas de Caza", acompañado del recibo de compra del arma de caza que a su vez sea un arma de

fuego.

Dicha solicitud y documento será presentada en la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia en el Cuartel General, cuando sea viable la inscripción se podrá realizar a través del siguiente enlace: <a href="https://www.policia.pr.gov">www.policia.pr.gov</a>

Todo dueño de armas de caza que a su vez sea arma de fuego tiene treinta (30) días a partir de la aprobación de la Ley 168 supra, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico mediante la presentación del Formulario PPR- 1060 titulado: Solicitud de Inscripción de Armas de Caza", el recibo de compra del arma de fuego.

En el caso que el arma de caza esté inscrita en el Registro del Secretario de Recursos Naturales el peticionario de la inscripción presentará copia licencia de caza y la tarjeta de inscripción emitida por el Departamento de Recursos Naturales.

La transferencia de armas de caza se realizará en una armería con licencia de armero vigente o en la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia a través del formulario PPR-1066 titulada: "Solicitud de Transferencia de Armas de Caza", previa verificación de los antecedentes penales de manera electrónica en el archivo digital "National Instant Criminal Background Check System" (NICS).

#### Artículo 13.07 Permiso Transportar Arma de Caza

#### A. Transportación Arma de caza

En el caso que la persona desee transportar el arma de caza para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Comisionado del Negociado de la Policía o tener licencia de armas vigente, dicha arma deberá estar registrada en el Registro

Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

## B. Solicitud Permiso para Transportar arma de caza para propósitos ajenos a la caza deportiva

- 1. Una persona no residente que posea y lleve consigo una licencia de caza vigente de cualquier estado de Estados Unidos o de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos en la concesión de licencia de caza en Puerto Rico y desee transportar un arma de caza para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá solicitar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico un permiso a través del formulario PPR-1071 titulado: "Solicitud Permiso Especial Transportar Armas de Caza". Dicha solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:
  - a. copia de la licencia de caza vigente;
  - b. descripción del arma de caza;
  - c. presentar el boleto de pasaje de llegada cancelado o el pasaje de abordaje "boarding pass";
  - d. dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud;
  - e. copia del permiso emitido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales;
  - f. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de 10.00 dólares.
- 2. El permiso tendrá una vigencia de sesenta (60) días a partir de su expedición, transcurrido dicho término, la persona deberá dejar las armas para almacenaje y custodia a una persona con licencia de armero o licencia de arma vigente hasta tanto abandone la jurisdicción u



obtenga una licencia de arma si cumple con los requisitos que dispone la Ley 168 supra y este Reglamento.

#### Artículo 13.08 Entrega de Armas de Caza

Al Contraction

Cuando el Secretario de Recursos Naturales suspenda o revoque la autorización para operar coto de caza, la persona afectada entregará inmediatamente las armas de fuego inscritas al cuartel de distrito o precinto más cercano a su residencia.

## Artículo 13.09 Inscripción Armas de Fuego Compradas en otra jurisdicción de los Estados Unidos que no sea Puerto Rico

Toda persona con licencia de armas vigente en Puerto Rico que compre armas de fuego o accesorios tales como como equipo de conversión de calibre o upper lower en otra jurisdicción de los Estados Unidos fuera de Puerto Rico y las traiga a Puerto Rico deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- entregará las armas de fuego en el cuartel de aeropuerto, el Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico le entregará el recibo PPR-618.4 titulado: "Certificación de Recibo de Armas y/o Municiones".
- 2. el peticionario se presentará a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia en el Cuartel General y entregará los siguientes documentos:
  - a. formulario PPR-379 titulado: "Solicitud de Compra o Traspaso de Armas de Fuego",
     debidamente cumplimentado;
  - b. copia del recibo PPR-618. 4;
  - c. Recibo de compra del arma de fuego, en caso de que no tenga recibo deberá presentar una declaración jurada que incluya lo siguiente:

- i. Sus circunstancias particulares;
- ii. Descripción del arma de fuego que incluya tipo, marca, modelo, calibre y número de serie;
- iii. Fecha y lugar adquirió las armas de fuegos;
- iv. Circunstancias en que adquirió el o las armas de fuegos.
- 3. el peticionario tendrá un término no mayor de tres (3) días laborables para inscribir y recoger las armas de fuego de lo contrario deberá pagar por el almacenaje y custodia de las armas de fuego según dispone el anejo I de este Reglamento.
- 4. en el caso del equipo de conversión de calibre y upper receiver deberá cumplimentar el formulario PPR-1069 titulado: "Solicitud Inscripción Equipo de Conversión de Calibre y/o Receptor o Armazón de Arma de Fuego" y presentar recibo de compra. En el caso que no tenga recibo presentar declaración jurada haciendo constar fecha y lugar que adquirió los accesorios, así como las circunstancias en que adquirió los mismos.

## Artículo 13.10 Inscripción Equipo de Conversión de Calibre, Armazón o Recibidor de Armas de Fuego

Toda inscripción de equipo de conversión de calibre, armazón o recibidor de armas de fuego será solicitada a través del Formulario PPR-1069 titulado: "Solicitud Inscripción Equipo de Conversión de Calibre y/o Receptor o Armazón de Arma de Fuego". El peticionario solicitará si el armazón o recibidor de armas de fuego será inscrito como una pistola o rifle, una vez inscrito este no podrá modificar la misma.

#### Artículo 13.11 Penalidades

Toda persona que incumpla con la obligación de inscribir el arma de caza que a su vez sea arma

de fuego incurrirá en una violación al artículo 6.05 titulado: Portación, Transportación o uso de Armas de Fuego sin licencia de la Ley 168-2019 supra

#### Artículo 13.12 Colección de Armas



## A. Coleccionista de Armas de Fuego

Se considerará coleccionista de armas de fuego a toda persona que posea una licencia federal de coleccionista de armas antiguas y curiosidades tipo tres (FFL-03) según dispone el titulo 27 CFR & 478.11

## B. Curiosidades o Reliquias

Para fines de determinar si un arma de fuego es una curiosidad o reliquia, la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia podrá utilizar como referencia la regulación federal 27 CFR 478.11 o su sucesora.

### C. Registro de Armas Antiguas en el Registro Electrónico

Cualquier persona que desee mantener una colección de armas deberá obtener una licencia de armas bajo las disposiciones de la Ley 168 supra. Cuando el arma de fuego antigua en su origen careciere de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua.

#### D. Deber de la persona que solicite Licencia de arma de coleccionista

La persona con licencia de arma de coleccionista deberá entregar copia de la Solicitud de Licencia Federal de Armas de Fuego categoría de coleccionista según requiere el título 18 USC chapter 44 personalmente o al siguiente correo electrónico

<u>www.registrodearmas@policial.pr.gov</u>. Cuando sea viable se entregará a través del siguiente enlace <u>www.policia.pr.gov</u>.

## E. Inscripción de Armas catalogadas como curiosidades o reliquias

Toda persona que desee inscribir un arma de fuego catalogada como curiosidad o reliquia cumplirá con el siguiente procedimiento:

- 1. la persona deberá tener licencia de arma vigente;
- 2. presentará copia de la licencia federal de coleccionista de armas de fuego (FFL-03);
- 3. cumplimentar el formulario PPR-1077 Solicitud de Inscripción Armas Catalogadas Curiosidades o Reliquias especificando lo siguiente:
  - a. descripción detallada del arma;
  - b. lugar de procedencia;
  - c. forma que obtuvo el arma antigua;
  - d. hará constar que es un arma de colección y que además cumple con los parámetros de ley 168-2019 supra;
- 4. Tres fotografías a color que muestren las armas de ambos lados y una que muestre el número de serie, de tener una característica particular deberá incluir una fotografía de la misma.
- F. Cualquier arma de fuego antigua utilizada para cometer delito se considerará como un arma de fuego no inscrita.

## Artículo 13.13 Cancelación Acceso al Registro Electrónico

Toda persona con licencia emitida al amparo de la Ley 168-2019, contra quien se haya emitido una orden de protección en la cual se le suspende la licencia de armas, queda impedido de comprar o incurrir en acciones conducentes a la compra de armas y/o municiones, ya sea personalmente o

a través de un tercero. La violación a esta disposición conllevará la posible radicación de cargos criminales y/o cancelación de la Licencia de Armas.

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia cancelará el acceso inmediatamente en el Registro Electrónico colocando el número de orden de protección y la fecha de vigencia. En el caso que se deje sin efecto la suspensión y/o revocación de la licencia, se restablecerá el acceso de la persona al Registro Electrónico.

#### Capítulo 14 Fabricación o Recarga de Municiones

## Artículo 14.01 Permiso para la Compra de Pólvora

Toda persona natural o jurídica que compre pólvora para la fabricación de municiones deberá obtener un permiso de explosivos según dispone la Ley 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como *Ley de Explosivos de Puerto Rico* y el Reglamento 1369 conocido como Reglamento para la Administración, Aplicación y Supervisión de la Ley de Explosivos de Puerto Rico. además, deberá tener licencia de armas vigente.

#### Artículo 14.02 Notificación Fabricación de Municiones

- 1. Una vez la persona natural o jurídica con permiso de explosivos fabrique o recarga la munición notificará dentro de los próximos diez (10) días naturales a la División de Registro de Armas y Expedición de Licencia la siguiente información:
  - a. fecha de la fabricación o recarga de las municiones;
  - b. cantidad de municiones fabricadas o recargadas;
  - c. calibre de la munición fabricada o recargada;
  - d. modelo o identificación del fabricante de la pólvora (ej. Hodgdon H322);
  - e. nombre de la persona que solicita la fabricación o recarga de municiones; y
  - f. número de licencia de arma la persona que solicita la fabricación o recarga de municiones
  - g. cantidad de municiones fabricadas o recargadas solicitadas por la persona con licencia de arma.
  - h. propósito de la solicitud de fabricación o recarga de municiones. (ej. competencia de tiro entre otros)

2. La notificación podrá ser realizada personalmente o a través del siguiente correo electrónico registrodearmas@policia.pr.gov. Cuando sea viable se podrá realizar a través del siguiente enlace www.policia.pr.gov



## Artículo 14.03 Corroboración Fabricación Munición

La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia de Armas corroborará la información suministrada al Registro Electrónico con los registros de compra de pólvora que tenga la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública según surja de las inspecciones que conforme a la Ley 134 supra estos realizan.

### Artículo 14.04 Registro de Municiones Fabricadas o Recargadas

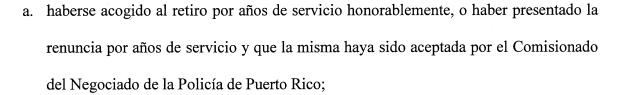
La División de Registro de Armas y Expedición de Licencia anotará la cantidad de municiones que la persona con licencia de armas solicitó fabricar o recargar. Disponiéndose que si la persona compra veinte mil (20,000) municiones incluyendo las compradas en negocios de armería en el periodo de un año, el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá corroborar el uso de las municiones según dispone la Ley 168, supra.

## Capítulo 15 Disposiciones Generales

#### A. Disposiciones Generales

- 1. La pérdida o solicitud de cambio por deterioro de la tarjeta de identificación L.E.O.S.A., licencia de armero, licencia de club de tiro, Licencia Especial Para Menores, Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores será realizada a través del formulario PPR-374 titulado: "Solicitud de Duplicado de Licencia de Armas, Otras Licencias, Certificado o Tarjeta". El duplicado tendrá un costo de diez 10.00 dólares.
- 2. Toda persona con licencia concedida bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico que determine que su licencia se rija por las disposiciones de la Ley 168-2019 supra, deberá solicitar mientras esté vigente su licencia la renovación de la misma conforme a los requisitos que dispone la Ley 168-2019 y este Reglamento.
- 3. Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, supra, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido en la Ley 168-2019 y este Reglamento, previo el pago de la mitad del total de las multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.
- 4. Se prohíbe a cualquier funcionario del Negociado de la Policía de Puerto Rico a realizar gestión personal alguna a favor de algún peticionario de alguna de las licencias requeridas al amparo de la Ley 168 supra. Disponiéndose que el concepto gestión personal se referirá a agilizar o influenciar cualquier aspecto de la concesión de una licencia de armas o si se trata de un armero o persona con licencia de armas agilizar influencia u obstaculizar una investigación a realizarse o en curso por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

- 5. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informará al Comisionado del NPPR periódicamente la relación de las licencias de caza y cualquier otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone la Ley 241-1999, según enmendada conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.
- 6. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro establecido en el Artículo 7.21, inciso H de la Ley 168 supra.
- 7. Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.
- 8. Requisitos para adquirir un Arma de Fuego ex agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se acogen al Retiro por años de Servicio:



- b. obtener la licencia de armas de conformidad con la Ley 168-2019 y este Reglamento;
   En el caso de obtener la tarjeta de identificación de L.E.O.S.A. y no tener licencia de arma, no podrá comprar armas de fuego y/o municiones en una armería;
- c. solicitar mediante comunicación escrita a la División de Servicios al Retirado y
   Reservista con tres (3) meses de antelación a la fecha de efectividad de su retiro;
- d. para recoger el arma deberá presentar su carta de renuncia, así como la aceptación de esta por parte del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- e. el arma de fuego a ser vendida, será entre aquellas de la bóveda de ciudadanos a las que haya expirado el tiempo de custodia de tres (3) años. Solamente se venderán pistolas o revólveres, el costo del arma de fuego será de 100.00 dólares por cada arma.
- f. el miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se acoge al retiro por años de servicio honorablemente o haber presentado la renuncia por años de servicio de y que la misma haya sido aceptada por el Comisionado del NPPR, podrá comprar un máximo de dos (2) armas de fuego, no obstante, el ex agente del NPPR no podrá vender, donar, ceder, transferir a otra persona ninguna de las armas por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la entrega del arma. El costo de cada arma será de 100.00 dólares.
- 9. Todo ex agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se le deniegue adquirir el arma de fuego podrá dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir

Página 141 de 147

de la fecha de recibo de la comunicación o notificación solicitar la celebración de una vista administrativa a la Oficina de Asuntos legales.

- 10. No cualificarán para el proceso expedito de otorgación de Licencia de Armas como funcionario y empleado del Gobierno de Puerto Rico los funcionarios o empleados públicos transitorio u ocupen puestos administrativos.
- 11. El Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico con licencia de armas vigente que desee inscribir el calibre del arma de reglamento en su licencia para la compra de municiones y practicar en clubes de tiros cumplimentará el formulario PPR-852 titulado: "Solicitud de Inscripción Calibre Arma de Reglamento", acompañado de una certificación negativa de investigaciones administrativas de la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Legal y la oficina de Asuntos Legales. Además, presentará copia de la certificación anual de adiestramiento de tiro tanto practico como teórico. De no existir impedimento legal, el arma de reglamento se inscribirá a más tardar el próximo día laborable de recibir los documentos.
- 12. El artículo 2.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico establece que los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio, por tal razón deberán portar en todo momento el arma de reglamento asignada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico según dispone la Orden General Capítulo 600, sección 618 *Uso y Manejo de las Arma de Reglamento*. En el caso de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico

estén franco de servicio y posean licencia de arma vigente podrán transportar sus armas personales según dispone la Ley 168, supra.

- 13. Los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico suspendido de empleo y sueldo podrán, durante el tiempo que dure la suspensión portar el arma de fuego personal si poseen licencia de arma vigente y la causal por la cual está cumpliendo no le impide portar la misma. Disponiéndose, que si como parte de dicha conducta, la misma se considera como una violencia o cometiera cualquiera de los delitos proscritos en esta Ley que provoquen la revocación de la licencia, se le revocará la licencia de armas. Tendrá derecho a un proceso de revisión como un ciudadano particular, al amparo de lo establecido en la Ley 168-2019 y este Reglamento.
- 14. Los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que visiten playa, balneario entre otros, deberán dejar el arma de reglamento en el cuartel más cercano según dispone la OG 600-618. En estos casos, si el MNPPR tiene licencia de armas vigente podrá portar su arma personal, salvaguardando siempre la seguridad de la misma en los lugares que visite.
- 15. Los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que posean la Tarjeta de Identificación L.E.O.S.A podrán viajar fuera de Puerto Rico con las armas personales siempre que cumplan con la legislación federal aplicable y la legislación del estado o territorio que visiten. En cuanto al Arma de Reglamento se regirá por el Artículo 12.04, inciso 7, de este Reglamento.



- 16. Todo Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se le asigne un arma de fuego adicional por haber sido objeto de una amenaza según dispone la Orden General Capítulo 600, Sección 618 titulada: "Uso y Manejo de las Armas de Reglamento", podrá portar el arma de Reglamento primaria y la adicional tanto en servicio como franco de servicio.
- 17. Toda víctima de violencia doméstica tendrá la opción de determinar si solicita inicialmente la licencia de armas o la Licencia Especial, en ambos casos el proceso para la expedición será expedito de conformidad con los términos señalados en este Reglamento.
- 18. La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes. En el caso de los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico estarán sujetos, además, a una investigación administrativa según dispone la reglamentación del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 19. En el caso de las armerías que realicen contratos con instituciones educativas que ofrecen cursos de seguridad pública, que tengan que custodiar armas y municiones, deberán dar de

AV.

baja del inventario de la armería las municiones utilizadas en dichos adiestramientos a través del Registro Electrónico. Además, deberán cobrar los 2.50 por el alquiler de armas de fuego según dispone el Artículo 3.05 de la ley 168-2019 y este Reglamento. En cuanto a las armas, si el polígono, no tiene la armería en el mismo lugar que el polígono deberán transportar y regresar las armas el mismo día. El dejar de cumplir con esta disposición podrá conllevar la revocación de la licencia de armero.

- 20. Toda persona con licencia de arma no podrá portar arma de fuegos de ningún tipo en las dependencias gubernamentales, excepto aquellas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados, aquellos agentes destacados en la dependencia gubernamental en cuestión, así como las que utilicen los guardias de seguridad privados asignados a la misma dependencia. (véase Ley 46-2008 conocida como Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
- 21. De igual modo, se prohíbe la portación de armas dentro de cualquier institución de salud mental, dicha prohibición excluye a los agentes de la policía estatal y agentes de seguridad armados en condiciones extraordinarias de seguridad pública, así como el caso de los centros de tratamiento de Metadona y sus Unidades de Medicación Rodantes o Estacionarias. De no darse las circunstancias extraordinarias de seguridad pública que ameriten la portación de armas dentro de una institución de salud mental, los agentes de la policía estatal y otras agentes de seguridad, vendrán obligados a entregar sus armas al administrador de la institución, quien velará por su seguridad y los devolverá a los agentes, una vez terminadas sus gestiones dentro de la institución.

- 22. La portación de armas en el caso de los albergues según definido en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" se regirá por la reglamentación de cada albergue.
- 23. Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.
- 24. El Negociado de Tecnología y Comunicaciones publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía de Puerto Rico todo los formularios e instrucciones que requiere la Ley 168-2019.
- 25. Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de la Ley 168-2019 supra se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"

#### B. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición es de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal Competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará no invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedara limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

#### C. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento 7311 conocido como Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico" según enmendado por los Reglamentos 7472 y 7943. De igual modo, deroga el Reglamento

6201 conocido como Reglamento del Proceso para Autorizar a Personas Naturales y Jurídicas

a Ofrecer Cursos de Adiestramiento en el Uso y Manejo de Armas de Fuego y Municiones, el

Reglamento 6202 conocido como Reglamento para la Otorgación de Licencias Especiales de

Armas Largas a las Agencias de Seguridad que Transportan Valores en Vehículos Blindados,

el Reglamento 7890 conocido como Reglamento para la Expedición de Licencia de Armas

Mediante un Procedimiento Expedito a Ciertos Funcionarios del Gobierno y Ex Policías", el

Reglamento 7944 conocido como Reglamento para la Adquisición de un Arma de Fuego

Cuando el Miembro de la Policía se Acoge al Retiro por Años de Servicio, así como cualquier

otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entren en conflicto con este.

A. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en

el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada,

conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

Rico."

En San Juan de Puerto Rico el 📉 de Mora de 2020.

Fdo. Henry Escalera Rivera

Comisionado

Negociado de la Policía de Puerto Rico

Anejo I

Costo de Almacenamiento de Armas y Municiones		
Armas Cortas	\$ 30.00 mensual	1.00 por día cuando no se ha completado el mes
Armas Largas	\$ 45.00 mensual	\$1.50 dólar por día cuando no se ha completado el mes.
Cada 50 balas o menos	\$ 7.50 mensual	25 ¢ por día cuando no se ha completado el mes.
Cada 25 cartuchos o menos	\$ 15.00 mensual	50 ¢ por días cuando no se ha completado el mes.

#### **ANEJO II**

## REGLAS DE SEGURIDAD POLÍGONO DE TIRO

- 1. Siempre trate toda arma como si estuviese cargada, aun cuando no lo esté.
- 2. Siempre mantenga el arma de fuego apuntando a una dirección segura (45 grados) o enfundada aun cuando crea que el arma de fuego esta descargada.
- 3. Nunca apuntar o manejar un arma de fuego hacia una persona y/o lugar no autorizado, aunque el arma este sin municiones.
- 4. No apunte con su arma de fuego hacia los lados o en dirección hacia arriba.
- 5. No apuntar con el arma de fuego hacia el objetivo (tarjeta) mientras haya personas en dicha área.
- 6. Mantenga el dedo fuera del gatillo hasta tanto esté listo para disparar.
- 7. No se permite manipular su arma de fuego con el dedo en el gatillo hasta que esté preparado para disparar a su objetivo (tarjeta).
- 8. Cuando termine de disparar, debe descargar su arma de fuego y enfundarla antes de girarse y abandonar el lugar.
- 9. No se permite el manipular armas de fuego en el área de estacionamiento, baños, sala de espera, oficina u cualquier otro lugar fuera de las áreas designadas.
- 10.No ser permiten bebidas embriagantes, sustancias controladas y/o narcóticas.
- 11. No se permite el uso de teléfonos celulares, tabletas y/o cualquier otro equipo tecnológico en el área de la cancha de tiro, Esta disposición no aplica a equipo electrónico tales como tabletas, relojes digitales y cronómetros utilizadas en las canchas de tiro como parte de una competencia de tiro.

- 12.Obedezca todos los comandos del instructor de tiro y/u oficial de seguridad.
- 13. Siempre use protectores de oídos y protectores de ojo.
- 14. No se permiten visitantes en el área de la línea de fuego.
- 15. No se permite fumar.

## Anejo III MODELO LETRERO DE SEGURIDAD

